

161
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

LA DESNATURALIZACION DEL JUICIO DE AMPARO
DERIVADO DEL LLAMADO AMPARO PARA EFECTOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE JUAREZ GRANDE

ASESOR: LICENCIADO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS

Primeramente agradezco a la vida la oportunidad de vivir, pues sin vida no existiría ninguna oportunidad, lógicamente. Y por supuesto a quienes me dieron ésta y debo todo lo que soy, mis padres, el Señor Gonzalo Juárez Torres y la Señora Victoria Grande López. Nada soy sin su apoyo.

Agradezco también al destino la circunstancia de haber nacido mexicano y de permitirme servir a mis compatriotas, y además, darme la oportunidad de distinguir entre servir y ser servido, donde este humilde ciudadano ha escogido la primera de estas, seguro de que México puede salir adelante contra la adversidad de falsos liderazgos e intereses de grupos políticos.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, quien es más que mi alma mater. Conforman en mí la esencia y el espíritu de un compromiso. El de hacer que el mundo sepa que es y será por siempre cuna de hombres y mujeres valiosos.

También agradezco a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", quien constituye la estructura profesional de un mexicano que se encuentra comprometido con la escuela que lo envistió con una armadura de acero virtual y la encomienda de representar honrosamente a esta H. Institución que sin pedir nada a cambio, nos da las mejores armas de nuestra vida: la instrucción profesional.

Esta tesis es un reconocimiento para todas las instituciones y personas que me han permitido lograr llegar a esta etapa de mi vida profesional, me refiero a todas mis escuelas desde mi preescolar y a todos mis profesores, los cuales dejo de nombrar en lo específico, pues sería muy ingrato dejar de nombrar a cualquiera de ellos, pues de todos y cada uno de ellos aprendí parte de lo que soy en la vida

Importante son en este esfuerzo, mi esposa la licenciada Guadalupe Concepción Pinzón Díaz y mi hijo Jorge Luis Juárez Pinzón, quienes son una inspiración y motivación permanente a quienes agradezco la oportunidad de distinguirme con la alta responsabilidad de esposo y padre

Jorge Juárez Grande

10. Ley reglamentaria de 1882.....	38
11. Constitución de 1917.....	41
D. Conceptos fundamentales del juicio de amparo.....	44
E. Principios que rigen el juicio de amparo.....	47

CAPITULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

A. Amparo Indirecto.....	56
1. Presentación y admisión de la demanda	56
2. Causales de improcedencia.....	57
3. Las partes en el juicio	62
4. Pruebas admisibles en el juicio	64
5. Audiencia Constitucional.....	65
6. Período de alegatos.....	67
7. Sentencia.....	68
8. Recursos.....	70
B. Amparo Directo.....	72
1. Características singulares de la demanda.....	72
2. Presentación.....	74
3. Admisión.....	75
4. Tramite.....	76

5. Sentencia..	79
6. Recursos..	81
7. Su cumplimiento o ejecución..	83

CAPITULO III

EL LLAMADO AMPARO PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A. Diferentes formas de sentenciar..	87
1. Sentencias que sobreseen..	94
2. Sentencias que niegan el amparo..	101
3. Sentencias que amparan..	103
4. Sentencias que amparan para efectos..	108
B. Elementos de la sentencia..	132
1. Resultandos..	132
2. Considerandos..	134
3. Puntos resolutivos..	138
C. Ejecutoriedad de las sentencias..	138
D. Ejecución de las sentencias "amparo para efectos"..	141
E. Desnaturalización al sentenciar..	143
CONCLUSIONES .	146
BIBLIOGRAFÍA..	152

INTRODUCCION

El juicio de amparo es sin duda una de las principales figuras jurídicas dentro de nuestro sistema legal institucional. Es además hablando del mundo jurídico, nuestra más grande aportación al derecho público del mundo en nuestros tiempos.

Desde que sus forjadores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, tuvieron en sus mentes la fijación, idealización y creación de esta figura tuvieron la idea de la importancia de que el gobernado tuviera alguna manera de hacer valer ante el gobierno sus derechos y garantías individuales, las cuales se encontraban y se encuentran en la Constitución Política de México.

Sin embargo dentro de los muchos obstáculos que se presentaron en el surgimiento del juicio de amparo se encontraba aquel que tal y como se acreditará en el capítulo de antecedentes, era una gran duda que si el juicio de amparo no violaba o invadía la esfera de los otros poderes de gobierno, es decir, el legislativo o el ejecutivo. Ante tal situación la figura nació con la característica de concretarse a la resolución de AMPARAR o NO AMPARAR, absteniéndose a realizar cualquier tipo de declaración en relación al acto reclamado limitándose a señalar que por ser violadas las garantías individuales la justicia de la unión amparaba al gobernado y por no ser violadas las garantías la justicia de la unión no amparaba al gobernado. Salvo el caso que ante la improcedencia manifiesta de la demanda de amparo, el poder judicial federal sobreseyera la demanda de amparo sin estudiar las

posibles violaciones dejando las cosas y las personas en la misma situación que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo

Este trabajo tiene la finalidad de demostrar que ante la presencia actual de las sentencias de amparo en el sentido "AMPARO PARA EFECTOS" la sociedad mexicana se encuentra en una situación que rebasa los principios fundamentales del juicio de amparo es decir el amparo se encuentra fuera de la naturaleza aquella para la cual fue fundado y en consecuencia deberá revertirse tal circunstancia o en su caso realizar los ajustes necesarios dentro de las legislaciones, locales, estatales y federales para que el amparo tenga esa figura tan fundamentalmente necesaria y respetada para la cual fue creada y de la cual su servidor se encuentra orgulloso de estudiar

El segundo capítulo de este trabajo, se refiere a la substanciación del juicio de amparo. En éste, se hace una explicación simple pero detallada de los diferentes elementos y las etapas procesales que el juicio de garantías tiene en los dos tipos correspondientes, como lo son el juicio de amparo directo e indirecto, sin abundar en cada uno de ellos, pues de hacerlo se convertiría este trabajo de investigación en un tratado sobre este procedimiento jurídico de impugnación, lo cual no se pretende de ninguna manera.

El capítulo tercero, tiene la esencia del tema de esta investigación, pues se desarticula el momento procesal donde a consideración de este alumno se ha desnaturalizado al juicio de amparo, pues como se observara y a partir de lo señalado en los dos primeros capítulos, las sentencias que conceden el amparo y protección a la justicia federal, para los efectos que esta misma sentencia dispone, viola flagrantemente os

principios fundamentales de esta institución pues al determinar que una sentencia de amparo indique a la autoridad responsable como debe de hacer las cosas, es decir como debe de formular un acto de autoridad, viola su autonomía y plenitud de jurisdicción

No está éste trabajo cerrado a las diferentes opiniones o cuestionamientos que se suscitan en el momento de resolver una controversia del orden constitucional, pero sin embargo expongo humildemente el parecer de un estudiante que desea hacer manifiesta su opinión por estar seguro de la "Desnaturalización de amparo en las sentencias. amparo para efectos"

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

A. ÉPOCA PRECOLONIAL.

No cabe duda que al referirnos a las generalidades del juicio de amparo y al tocar sus antecedentes debemos de considerar el estudio de alguna figura jurídica ya sea escrita o consuetudinaria que haya llegado a existir en la época precolonial y al respecto me encontré que los doctrinarios de consulta niegan la existencia de dicha figura en búsqueda, no obstante de señalar como referencia la existencia de diferentes medios que servían como intermediarios para llegar a la voluntad única del rey o emperador que era en toda ocasión completamente omnipotente y no obstante de existir los mencionados, era la voluntad del emperador de una forma arbitraria la que tenía validez y aplicación

Los referidos medios pueden mencionarse de las siguientes formas

- 1 - TLATOCAN. consejo real de aristócratas, que tenía como misión aconsejar al emperador en las decisiones mas importantes del imperio

- 2 - CHINANCALLI. Representante de los habitantes del Calpulli o barrio que defendían sus derechos ante los encargados de los asuntos judiciales

Como es de verse, éstas personas eran únicamente algo así como gestores o intermediarios para llegar a la voluntad del señor del imperio el cual podía disponer de la vida de sus súbditos para el caso de alguna ceremonia religiosa en la que los sacerdotes tenían una gran autoridad concluyendo entonces que los habitantes de la época precolonial, no eran titulares de ninguna garantía legal

B. ÉPOCA COLONIAL.

La necesidad de crear un organismo que el rey de España consultara para que sus ordenanzas o leyes coincidieran con una realidad social, conllevó a la formación del "Consejo de Indias" por el año de 1860 para las colonias de América, y fue precisamente a sugerencia de este consejo el que en el año de 1861 el rey Carlos II ordenó la conjunción de todas las leyes o disposiciones que bajo distintas formas se dictaron para los dominios españoles en América, logrando formar la conocida **RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS**

En esta obra era manifiesta una tendencia de proteger la población indígena, principalmente contra abusos o arbitrariedades de españoles, criollos o mestizos, sin imaginarse que esto crearía un sentimiento de inferioridad entre los indígenas motivados por diversas vejaciones realizadas por los últimos mencionados quienes aplicaban la ley en su conveniencia y abusando de la ignorancia de los indígenas

Pero como sucede, ha sucedido y sucederá la ley era buena en su substancia, en su objetivo, en su finalidad, mas no lo eran aquellos que tenían la facultad de aplicarla, sin embargo dentro de su contenido el derecho español enmarcaba una verdadera jerarquía jurídica donde la ley suprema era la ley o el derecho natural, misma jerarquía que fue plasmada en la ley 31 del título 18 de la partida 3 de la referida recopilación que a la letra decía

“Contra derecho natural no debe de valer privilegio, ni carta de emperador, rey ni otro señor, si la diera, no debe valer.”¹

Así como por la NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LEYES DE ESPAÑA, que en el precepto conducente disponía textualmente

“Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que se sean contra la ley o fuero o derecho, que tal cosa sea OBEDECIDA Y NO CUMPLIDA, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos”²

Siendo así, una ley positiva que contraviniera el derecho natural, no debía ser aplicada, porque debía ser reconocida como tal y debiera de respetarse porque debía de asumirse una actitud pasiva de obedecer

¹ Burgoa O ignacio. El juicio de Amparo. Porrúa. 2da edición, p 98

Esto permitía que los gobernados solicitaran protección del rey contra actos de autoridades diversas o contra actos del mismo rey de mandamientos dictados por mala información, quedando de manifiesto la supremacía del derecho natural y quedando en un segundo y muy importante lugar las costumbres que no podían ser cambiadas o desobedecidas por actos arbitrarios de autoridad alguna.

Por lo tanto cabe mencionarse que en el recurso de obedecer una ley pero no cumplirla hallamos un antecedente real de nuestra figura de amparo, aunque por la diferencia de épocas y características no puede ni siquiera compararse, pero sí se observa una figura de protección a los derechos del hombre en su sociedad

Sin embargo, existe una figura llamada "Amparo Colonial", la cual nuestros doctrinarios de consulta, lo consideran como un hallazgo del investigador e historiador Andrés Lira, quien manifiesta ser un sistema por medio del cual la máxima autoridad que en el caso era el virrey, protegía o amparaba a los vasallos contra actos de autoridad y en contra también de particulares que por determinada circunstancia se encontraba en ventaja llámese social, económica o territorial en relación con el protegido. Los elementos esenciales de esta figura eran

1 Autoridad protectora El virrey por sí mismo o por conducto de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y los corregidores, entre otras

¹ *Ibidem*

- 2 Autoridades agraviantes (responsables actualmente) Diversas personas físicas y morales con poder de hecho (no necesariamente investidas de autoridad política) para realizar esos actos

- 3. Petición o demanda de amparo En la que se hacía relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designaba a la persona o personas responsables pidiendo la protección

- 4 Disposición (mandato de amparo) expedido por el virrey o autoridad protectora actuando independientemente o como presidente de la real audiencia en su carácter de representante del rey y como principal protector de sus súbditos o vasallos

- 5 Actos reclamados. Que se estiman en la relación de la demanda y en su caso en la solución positiva de ella como violatorio de derechos

- 6 Interés jurídico del quejoso. Es decir, la acreditación de sus derechos que considera han sido alterados injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo

Nuevamente recalco la idea que el conjunto de leyes que conformaban el derecho positivo español tendían a regular un estado de derecho con una plena realidad fundamentada en un principio de legalidad que sin embargo por determinadas circunstancias

ya expresadas la realidad social era otra y la justicia era aplicada solo por algunos y para algunos cuantos

C. MÉXICO INDEPENDIENTE.

1. Constitución de Apatzingan de 1814.

El "Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, que es mejor conocido como "Constitución de apatzingan de 1814", por ser este el lugar donde fuera suscrita. Es el primer documento de un país que en aquel entonces quería ser libre y soberano, donde los insurgentes, entre los cuales destaca el generalísimo José Ma Morelos y Pavón, postraron sus ambiciones políticas, pero no personales si no generales para un pueblo, incluyendo un capítulo completo de garantías individuales demostrando de esa forma la necesidad que consideraban de poner en un lugar muy especial e intocable los derechos individuales de los mexicanos aunque desgraciadamente nunca entró en vigor. Pero la semilla estaba sembrada y el tiempo la vería germinar y encontrar así una base de lo que actualmente conocemos como garantías individuales.

Pero no solo hablaban de garantías individuales, si no también lo hacían del derecho de los habitantes de la América Mexicana de elegir libremente el tipo de gobierno que mejor le pareciera, dejando atrás la imposición del gobierno monárquico descendiente de divinidades. Había también de fijar los límites de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios en el caso de arbitrariedades en actos ejercidos contra ciudadanos sin las formalidades de la ley, como la destitución de su cargo y un castigo severo. Por último, en

lo relativo al tema del amparo, describía una división de poderes y una forma de que estos pudieran derogar una ley dentro de un término perentorio y el derecho de los ciudadanos de reclamar las infracciones que notaren a la comentada constitución

Ahora bien comentando sobre la constitución de Apatzingan contiene algún antecedente sobre nuestro juicio de amparo, los doctrinarios de consulta se encuentran divididos en sus apreciaciones, ya que el Dr Burgoa Orihuela considera que solamente es un conjunto de leyes sin sistema alguno para el control de las referidas garantías consagradas en la constitución de apatzingan sin embargo el Dr Arellano García considera injusta la apreciación de quien argumenta que no se preveía un control constitucional pues consideraba que ese control se encontraba en lo expresado en el párrafo anterior

En mi opinión me permito adherirme a la opinión del Dr Burgoa, aunque lo fundamento en circunstancias diferentes, ya que en mi opinión la constitución de Apatzingan, no es solamente un conjunto de leyes, ya que como lo he analizado también plasmaba sanciones a autoridades y pretendía regular de alguna forma las arbitrariedades del poder público aunque como en la mayoría de las legislaciones, incluyendo las extranjeras, carecían en su primera expedición de todos los elementos indispensables para su regulación y aplicación, motivo por el cual todas las legislaciones son, han sido y serán modificadas reformadas y renovadas, es decir, son adecuadas a las circunstancias particulares de la época y de la sociedad además se debe de considerar que para la expedición del "Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina", los constituyentes por circunstancias de la guerra se vieron obligados a emigrar constantemente de plaza en plaza, amagados

siempre por las tropas del virrey , siendo así, podemos considerar que la Constitución de Apatzingan ante tantas inconveniencias era forzada a un sin numero de erratas, por lo que no dudo en manifestar que la referida constitución solo preveía la infracción de la misma y amenazaba con severas sanciones, como lo manifiesta el Dr Carlos Arellano, pero carecía de un sistema real que especificara las infracciones y las sanciones correlativas, además de un procedimiento que expresara la forma de manifestar su demanda de inconformidad y los diversos pasos que concluyeran con una resolución satisfactoria

2. Constitución Federal de 1824.

Es la Constitución de 1824 la primera que entró en vigor en un recién nacido país que había alcanzado recientemente su independencia, sin embargo, tal y como lo expresa el Dr Ignacio Burgoa estaba mas preocupada su comisión constituyente en estructurar un nuevo país que en figuras jurídicas de control constitucional. Sin embargo no puedo decir que fue ignorado y vale la pena hacer notar que existieron muchos avances en cuanto a los derechos de los gobernados y su regulación. así como a las obligaciones de los funcionarios públicos, plasmándolos desde un principio de su promulgación en la constitución pretendiendo configurar un sistema de auto control constitucional Pero como en la constitución anterior el error principal fue el dejar la reglamentación del control constitucional a un nuevo congreso legislativo que nunca a lo creó y que dejó en proyecto la intención de regular las arbitrariedades de los funcionarios

Pero su avance ya era bastante pues facultaba a cualquiera de las cámaras, ya sea de senadores o de diputados para que constituido en gran jurado conociera sobre acusaciones de violaciones a la constitución, hecha por los gobernadores de los estados o por el Presidente de la República o en su caso por las legislaturas de los estados según su art 38

También manifiesta en el sexto párrafo de su art 137 dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conocerán de las infracciones a la constitución y a las leyes generales, aunque lamentablemente como ya se ha dicho nunca se llegó a expedir la ley que reglamentara esta defensa

Por lo que se refiere a derechos del hombre fue mas deficiente que la Constitución de 1814, pero en lo particular considero que fue debido a las circunstancias sociales que se vivían en esos días, lo que llevo a obtener avances en las materias donde existía mayor violación a los derechos humanos como lo era en la materia criminal, donde se nota un avance significativo sobre los derechos de los habitantes en esa materia

Como conclusión se puede considerar que el avance en cuanto a un juicio que regulara un control constitucional como lo es en la actualidad el juicio de amparo era muy poco probable por las causas mencionadas. Sin embargo era importante antes de obtener ese control constitucional y tutor de los derechos del hombre una visión mas completa sobre una verdadera constitucion. es decir, con el menor número de deficiencias posibles y un listado mas substancial sobre los derechos de los ciudadanos

3. Constitución Centralista de 1836.

Para el tema en estudio de esta tesis es poco lo que en mi concepto debe de comentarse, sin embargo me encuentro con una diferencia marcada de opiniones entre los doctrinarios de consulta por lo que comentaré un poco sobre sus apreciaciones

Considera el maestro Ignacio Burgoa, que la característica principal de este ordenamiento es la creación de lo que el llama "super poder verdaderamente desorbitado llamado -supremo poder conservador-" ³, el cual considera una verdadera aberración si se compara con el juicio de amparo por su ausencia de parte agraviada, por ejemplo, además de la carencia de una relación procesal absoluta entre agraviado, juez y autoridad responsable o agravante, y por si fuera poco la falta de relatividad e individualidad en sus decisiones ya que sus mandamientos eran "Erga omnes"

El poder judicial era limitado a lo que se llamaron reclamos sobre una mala calificación de utilidad pública en las expropiaciones considerándolo el maestro Burgoa como "Amparoide"

El maestro Arellano García sin embargo, mantiene otro enfoque y puntualiza los méritos que considera fueron antecedentes del juicio de amparo y de las garantías del hombre, tal es el caso de manifestar que es la primera ley en que se fijan los derechos y obligaciones de los ciudadanos y que además, regula la organización del "supremo poder

conservador", fijando sus atribuciones como lo es el declarar nulas leyes o decretos que fueron contrarios a la constitución, siempre y cuando fuera excitado por los altos órganos gubernamentales

Otras de las facultades del mencionado organismo era el de declarar nulos los actos del poder ejecutivo o judicial, excitado por otros dos poderes estatales y otras mas que en mi concepto son inútiles de comentar por las siguientes opiniones personales

Todas las ventajas que pudiera encontrar en esta constitución centralista para un sistema regulador de la constitucionalidad o los derechos del hombre quedarían sin objeto alguno al descubrir que no todas las autoridades son responsables de sus actos tal y como lo manifiesta el art de la segunda ley que decía a la letra "Este supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que a Dios a la Opinión Pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones"

Aún mas a lo anterior de ser omnipotentes e intocables calificaban como crimen de alta traición la desobediencia de sus ordenes sometiéndolos a juicios militares en consejo de guerra

En mi concepto esta constitución fue un retroceso en la consagración de los derechos del hombre y de un sistema regulador de la constitución

¹ Ibidem, p 110

4. Constitución de Yucatán de 1840.

Debido a la imposición del régimen centralista por la constitución de 1836, el estado de Yucatán, había decidido separarse de la federación y nombró a una comisión, el congreso del Estado, para que formarán una nueva constitución donde destaca el nombre de quien algunos consideran el padre de la institución del juicio de Amparo, Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, con la colaboración de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante. En esta constitución considero trascendental que se la haya dado a los órganos jurisdiccionales del estado el control de la constitucionalidad, ejercida por vía de acción personal en contra del acto que se considere violatorio de las garantías del hombre con la singularidad de nombrar por primera vez a la figura jurídica de protección como "AMPARO" con un sentido individual que no motivara la derogación de la ley, en su caso, que violare las garantías individuales.

Ahora bien considerando como la fuente más consistente del juicio de Amparo, transcribo solo en parte un poco de la exposición de motivos del proyecto de constitución de Yucatán de 1840, para después hacer análisis de las consideraciones expresadas

"PODER JUDICIAL...

Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone "se propone la revista (refiriéndose a revestir) a la Corte

Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse en las providencias anti-constitucionales del congreso y a las ilegales del poder ejecutivo..

Que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen

Por otra parte dotado así el poder judicial de las facultades indicadas con mas las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político

Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de imponer las leyes de un modo teórico y general, pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política

En resumen señores, la comisión al engrandecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política bajo la salvaguarda de aquel

Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar justicia ¿no ha de tener derecho para que se le AMPARE desde luego en el goce de su seguridad personal cuando es tan común protegerlo de la posesion de bienes, que no merecen acaso, el mismo cuidado y la misma consideración?"

A simple vista se observa de lo anterior que el fin buscado por la comisión redactora era el de poner a salvo y de una manera intangible lo que la constitución de 1824 denominaba "derechos del hombre". sin embargo para tal caso debía de especificar claramente cuales eran estos derechos considerando de una manera muy acertada y progresiva un catalogo unitario de los derechos de los gobernados, es decir, por primera vez dieron a la luz pública lo que ahora es muy conocido como "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" en su art 62, el que transcribo por considerarlo el objeto a proteger por el juicio de amparo, entre otras cosas

"Artículo 62.

Son derechos de todos los habitantes del estado sea nacional o extranjero..

I No poder ser preso o arresado, si no por decreto de juez competente dada por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador si no en los terminos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fragante, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

II No poder ser detenido por mas de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda un juez competente, sin proveer ésta el auto motivado de prisión y recibir su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por mas de seis dias, sin que se le reciba su confesión con cargos ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa penal.

V. No poder ser obligado a hacer lo que no le mande la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, si no del modo y en la forma que aquella determine ni a pagar contribución no decretada por la constitución del Estado.

VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagar en caso de ser condenado

VIII Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos y dedicarse a cualquier ramo de la industria, en los mismos términos en que pueden hacerlo los naturales del Estado (refiriéndose a los extranjeros)

IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, si no por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establecen."

Sin embargo no es posible antes de exponer una conclusión o análisis de este inciso si no conocemos lo que para muchos consideran ser lo mas trascendental de la Constitución de Yucatán, es decir, la composición del poder judicial que Don Manuel Crescencio Rejón había investido de una armadura llena de justicia

"Del poder judicial.

Art 50. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

"De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones"

Art. 51. La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad.

Art 53. Corresponde a este tribunal reunido:

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección, contra las leyes o decretos de la legislación que sean contrarias a la constitución o, contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas.

Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados

Art. 64. De las atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías "

Ahora si, conociendo lo anterior, puedo decir desde mi particular punto de vista que la comision redactora del proyecto de constitución de Yucatán de 1840 consideraron que era necesario poner en un lugar que se encontrara muy por encima de cualquier autoridad, a los derechos de los ciudadanos, que ahora conocemos como "garantías individuales" y para

tal caso las enunciaron y plasmaron, pero no solo eso, si no que además buscaron la forma de proteger esos derechos del ciudadano contra los actos de autoridad que pretendieran vulnerarlos, sin embargo, qué hacer con esas autoridades omnipotentes tan acostumbradas a pasar por encima de esos derechos del hombre y pensaron entonces que sería necesario encomendar un sistema de protección al poder que utilizaba la doctrina que la historia de la justicia había puesto en sus manos, es decir, al poder judicial y lo revistió de facultades SUI GENERIS con la finalidad de controlar bajo un régimen de derecho los actos de las autoridades del Estado

Estableció la forma de composición del poder judicial y delimitó sus atribuciones y facultades, especificando la competencia por la autoridad agravante . tal y como se nota en los artículos transcritos

5. Bases Orgánicas de 1843.

El doce de junio de 1843, se expidieron por una comisión redactora elegida por Don Benito Juárez las base orgánicas de las constitución centralista de 1836, sin embargo, no obstante de estar nombrado, aunque someramente, al benemérito de las Américas, no produce ningún avance en cuanto al tema que hoy se comenta en esta tesis por lo que bastará comentar que no obstante que el Dr Arellano García menciona que es importante el señalar que las bases orgánicas de 1843 contienen una completa enunciación de las garantías individuales. tal y como lo comenté en el inciso referido a la constitución centralista de 1836

las ventajas que pudiera tener como lo es el de suprimir la existencia del "supremo poder conservador" quedaria vacía sin un sistema regulador de control constitucional

Ahora bien considero oportuno comentar que un año atrás, en 1842 Antonio López de Santa Anna dió por iniciado un congreso con la intención de proyectar una nueva constitución, donde existieron dos grupos completamente distintos en sus ideas resultando uno, el de la minoría, de tendencia federalista, donde sobresale en su participación Don Mariano Otero quien en compañía de otros dos de los siete congresistas crearon su propio proyecto con la tendencia marcada y así lo hicieron también el grupo contrario o de mayoría que apoyaban al régimen centralista

No obstante lo anterior lograron ponerse de acuerdo los congresistas y formaron un proyecto único que creó un levantamiento de armas en Huejotzingo y después en otros departamentos, obligando al general Santa Anna a disolver el congreso por decreto de 19 de diciembre de 1842

Pero cabe mencionar que en el proyecto de Constitución del grupo de minoría se dió a la luz por primera vez el pensamiento de Don Mariano Otero como fuente del Amparo.

Cuna de la fracción II de nuestro actual artículo 107 constitucional, considera que la sentencia que se de en juicio seguido a protección de las garantías del hombre, deberá de referirse de individuos particulares limitandose a protegerlos o ampararlos, sin hacer comentario general sobre la ley o acto que haya generado la queja

6. Acta de Reformas de 1847.

Once años de disturbios fueron suficientes para que al fin, tomando como base el plan de la ciudadela de 1846, un grupo de ilustres federalistas desconocieron el régimen centralista y un congreso constituyente el 6 de diciembre del mismo año integrado por distinguidos juristas, donde figuran Don Benito Juárez, Don Mariano Otero y Don Manuel Crescencio Rejón, quien no aparece signando el acta, pero que por dicho de su biógrafo Echanove Trujillo , fue debido a un incidente calumnioso del cual fue posteriormente reivindicado, dieron a la luz el acta de reformas a la constitución de 1824, restableciendo el liberalismo el 18 de mayo de 1847

Fue en esa acta donde se nota la aparición con forma y estructura de la figura jurídica que se encargaría de la protección y salvaguarda de los derechos del hombre, entre otras cosas, refiriéndome en concreto al juicio de Amparo, y al decir otras cosas pretendo referirme a que debido a tan notables juristas se cuidaba dejar intangible la soberanía del pacto federal y mediante los artículos 5, 22, 23, y 24 procuraban crear un sistema con el cual como lo mencionaba Don Mariano Otero, las legislaturas de los estados se encontrarán supeditadas a la voluntad del Congreso de la Unión y a su vez el conjunto de las legislaturas de los Estados sería la soberana y verdad jurídica y política del país

Es en los mencionados artículos donde el acta de reformas de 1847 eleva a rango constitucional el juicio de Amparo que es objeto del presente trabajo, transcribiéndoles a continuación por considerarlos trascendentales

"Art. 22. Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso, pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Art 23. Si dentro de un mes de publicada la ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto.

Art 24. En el caso de los dos artículos anteriores el congreso general y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga".

Es de notarse a simple vista que estos artículos de la acta de reformas, provocan un orden político dentro de las autoridades ejecutivas y legislativas, es decir, salvaguarda la soberanía del pacto federal en contra de estas autoridades

Empero es en el art 2525 de esta acta de reformas donde aparecerá la tutela o salvaguarda de los derechos individuales al mencionar

"Art.25 Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que el conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitandose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

En análisis de este artículo se observa que la autoridad encargada de esta tutela es la del poder judicial de la federación, en protección de cualquier habitante de la República sin hacer mención si debiere ser o no nacional, mayor o menor de edad, en ejercicio de sus derechos o cualquier otra circunstancia, además de ampliar su tutela no solo a las garantías o derechos que le daba la constitución de 1824 y la acta de reformas en cuestión, si no también las leyes constitucionales, aunque desgraciadamente únicamente en contra de actos de autoridades del Ejecutivo o Legislativo, ya de los Estados o de la Federación Dice el biógrafo de Don Manuel Crescencio Rejón, Echanove Trujillo, que de haber estado presente

éste en las discusiones del congreso hubiera logrado que los actos de autoridad del poder judicial fueren objetos de amparo

Por ultimo, limita a que los tribunales amparen lisa y llanamente en el caso que asi proceda, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que motivare al amparo

Fue una desgracia el que, dándose a la luz tan brillante figura jurídica, quedara en letra muerta al no existir, ley reglamentaria que le diera continuidad a la figura y diera el cabal cumplimiento a los transcritos artículos al no dar organización a los tribunales encomendados a tan lucido y necesitado fin y toda vez que la realidad social existente era otra los vientos de una revolucion social empezaban a correr y pasó a primer término la satisfacción de otras necesidades sociales, sin embargo, cada vez mas las raíces se aferraban a la idea de los mexicanos y esperaban solamente la oportunidad de salir frondosamente y cobijar a los mexicanos necesitados entre otras cosas de un orden de tipo jurídico, político y social

.. Constitución de 1857.

En esta constitucion donde figuraban los congresistas don Ponciano Arriaga, Doña Francisca Zarco y otros liberales, inician la elaboración de una constitucion donde las leyes no fueren letra muerta, si no mas bien consideraban que era necesario que contara con la aprobacion social dentro de todas y cada una de sus clases sociales, pasando a ser costumbre

dentro de la comunidad de una forma justa y acogida, Esta comunidad que durante las leyes que precedieron a la Constitución de 1857 mostraron un deseo insatisfecho de salvaguarda o tutela de las garantías individuales o del hombre, ya que no servía de nada el que se consignara en la Constitución de 1824 o las siete leyes de 1836 o leyes anteriores como la carta de Apatzingan y un sin numero de leyes intermedias, estos derechos, si no se aplicaban en la práctica, por lo que empezaron por estudiar o analizar estos derechos o garantías consignadas descubriendo aun mas y plasmándolas en una forma mas clara Dice el maestro Rojas y Pascual "Los constituyentes de 1857 hicieron lo mismo que los hombre de los partidos que los habian precedido en el empeño de constituir al país, pero es fuerza decir que lo supieron hacer mejor" ⁴

Era notorio a través de la experiencia vista por los congresistas que los derechos del hombre cuya inviolabilidad estaba reconocida en las leyes, eran frecuentemente violados, no solo en las impetuosas luchas de los partidos que peleaban el derecho a formar una nueva nación dotada de leyes mejores a las anteriores, si por las mismas autoridades y lo que es peor aún por las mismas leyes, dando origen asi a la idea de formar una figura tal como el Amparo, investido de una práctica indubitable que tutelara los derechos o garantías mencionadas, pero con un carácter real.

Sin embargo existian dos precedentes, uno que representaba el sentir conservador cuya base partía de las siete leyes de 1836 y otro que representaba el sentir liberal tomado de

⁴ Rojas y Pascual El Amparo Comp Edit Catol p33

la base formulada en la acta de reformas de 1847 que conjuntaba la idea de Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, así como de otros que ya he mencionado

Debido a los resultados que ocasionaron entre la población de todas las clases sociales la instauración de las siete leyes de 1836, de las cuales de las cuales como ya se ha mencionado el Supremo Poder Conservador tenía facultades omnipotentes, Creó entre los congresistas de 1856 que apoyaban el liberalismo, una arma en contra de los conservadores logrando desviar la atención hacia la acta de reformas de 47, donde buscaron y encontraron la formula de institución que serviría par mantener incolumnes los derechos del hombre, pero no solo eso, si no que ampliaron de una forma sabia la idea de la mencionada acta, poniendo tanto las leyes como los actos de todas las autoridades (incluyendo las judiciales) que violaron las garantías individuales, bajo la competencia del poder judicial de la federación, además de una forma mas concreta y clara, así como simplificada dieron luz al juicio de que hablaban los artículos 22, 23 y 24 de la acta de reforma de 1847, por último conservaron literalmente la parte final del art 25 a la singularidad de las resoluciones que debían dictarse en cada caso de procedencia de amparo por las autoridades del poder judicial de la federación

8. Ley reglamentaria de 1861.

Una vez establecido el amparo, cual medio eficaz para la protección de las garantías individuales, se hizo sentir con toda su fuerza la necesidad de organizar y reglamentar la

nueva institución que había quedado constitucionalmente fundada en los artículos 101 y 102 cuyo texto literalmente dicen

"Art 101 Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite

I Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan las soberanías de los Estados

III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

Art 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

Mas de cuatro años de tempestades político y sociales hubieron de pasar para que apareciese la primer ley reglamentaria de estos preceptos

Precisamente el 26 de noviembre de 1861, El Congreso presidido por el licenciado Don Manuel Dublan expidió la "LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA ”.

Esta ley promulgada el 30 de noviembre del mencionado año, estaba dividido en cuatro secciones, correspondiente la primera, a las violaciones de las garantías individuales, la segunda a leyes o actos de la autoridad federal contra la soberanía de los Estados, La tercera, a leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los poderes de la Unión, y La cuarta, a las sentencias contenía esta última además el precepto de que los pobres podrian usar de papel común para los cursos y actuaciones

Como se ve la ley seguía punto por punto y en el mismo orden los preceptos de los dos artículos constitucionales transcritos, la división por sección correspondía a las tres distintas clases de violaciones a que se refiere el art 101 Hay que notar en esta ley varias cosas.

"Art 1º Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley

Art. 2ª Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la constitucion o sus leyes orgánicas tiene derecho a ocurrir a la justicia federal en la forma en que lo prescribe esta ley, solicitando amparo y protección "

En la ley se nota desde luego la tendencia expansiva que tiene su explicación en que ese recurso es o era la indispensable satisfacción de una profunda y antigua necesidad social

Ya desde el art 2° de la citada ley aparece la doble idea que, como fórmula dogmática, se emplea en todas las sentencias cuando se gana el amparo y protección, dice a ley "LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A "

Debe notarse en la ley la existencia de lo que podría denominar período prejudicial, es decir, marcado por los artículos 4, 5 y 6 se llevaba a cabo un procedimiento previo de selección Presentada la queja ante el Juez de Distrito o si esta la motivare ante su respectivo suplente, se abría un artículo de previo y especial pronunciamiento, cuyo objeto era declarar si debía o no abrirse el juicio conforme al art 101

Es menester mencionar que la primera ley de amparo concedía para los fallos los recurso de apelación existentes en el derecho común, así como el de súplica

Cada una de las tres primeras secciones de las mencionadas establecía claramente lo relativo a su respectiva impugnación

No obstante el poco tiempo que llevaba de haberse puesto en práctica la institución de Amparo, había ya entrado en las costumbres de los mexicanos y era objeto de estudio de los jurisconsultos y de frecuente aplicación en los tribunales, sin embargo al instituirse el amparo, las autoridades tan acostumbradas a la arbitrariedad, tenían que verla con disgusto y

llegaron a creer que podían eludir el cumplimiento de las sentencias de la autoridad federal, lo cual hizo necesaria la circular expedida por la Secretaría de Justicia el 8 de junio de 1868, que se refiere a que las autoridades respecto de cuyos actos se hubiese concedido amparo estaban obligados a respetar esas sentencias

Bajo aquella ley comenzaron a fijarse algunos puntos deficientes, tales como la desobediencia de las autoridades para cumplir las sentencias de Amparo, la acción excedida de los jueces de Distrito por amparar y proteger que motivo una nueva circular el 22 de agosto del mismo año, o lo relativo a la posibilidad de escuchar en el juicio de amparo al colitigante de la parte quejosa a quien necesariamente podría perjudicar la sentencia que concediese el amparo

A fines de ese mismo año la Secretaría de Justicia presentó al congreso la iniciativa de una nueva ley de Amparo

9. Ley reglamentaria de 1869.

El 20 de enero de 1869, se promulgó la nueva ley de amparo que introdujo algunas innovaciones radicales, algunas, en mi concepto, muy acertadas, pero otras sin embargo desgraciadamente erróneas y retrogradas, por ejemplo al referirme a los aciertos cabe distinguir el que se haya suprimido el juicio de previo y especial pronunciamiento sobre su admisión y por otra parte su impugnación sería ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisaría únicamente el caso, fallando su sentencia en acuerdo de pleno, mientras

tanto en cuanto a los desaciertos se adoptó el principio de que no era admisible el juicio de Amparo en los negocios judiciales, aunque ante la inconstitucionalidad de esta disposición se continuaron interponiendo amparos en dicha materia, También es de notarse la característica del art 83 de la mencionada reglamentación que describía el efecto que originaba una sentencia que concedía el amparo "Que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución" Además se señalaba que el juez podía suspender provisionalmente el acto de autoridad que se reclama, señalando que la determinación de la suspensión no concedía mas recurso que el de responsabilidad

Tal y como se señalo en el comentario de la primera ley reglamentaria, las autoridades tan acostumbradas a las arbitrariedades se negaban a dar cumplimiento a las sentencias de amparo, situación que se pretendió eliminar en esta ley al reducir a 24 en lugar de 72 horas el cumplimiento de la sentencia de la autoridad responsable.

Pero no solo eso, si no que, cumplido el término se le requería a su superior inmediato en caso de no cumplir o a la misma responsable en caso de no existir superior. Ahora bien no obstante lo anterior la responsable continuara con su intención de no cumplir, se le daría aviso al ejecutivo de la Unión para que facilitara los auxilios necesarios y así poder hacer cumplir su determinación el poder judicial de la federación. También se señala que si el acto reclamado fuere consumado irremediamente, la autoridad responsable sería juzgada legalmente y en caso de tener fuero constitucional debería de dar cuenta al Congreso de la Unión. Fue de esa forma necesario como dice el maestro Rojas y Pascual "De suspender sobre la cabeza de las autoridades responsables la espada de la justicia y

señalarles no en lontananza, si no en cercanía perspectiva, las sombras de un proceso y los males aterradores de una pena”⁵

10. Ley Reglamentaria de 1882.

Esta ley reglamentaria que fue promulgada el 14 de diciembre de 1882 dió personalidad a los descendientes, a los ascendientes, al marido, a la mujer, a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo grado para solicitar el amparo del agraviado, así mismo se amplió inclusive a los extraños, siempre que otorgaran fianza a satisfacción del Juez y que el quejoso se presentara a ratificar la demanda una vez que se encontrara en capacidad de hacerlo

Sobre competencia señalaba la nueva ley que en el caso de que los actos violatorios de garantías se realizaran en diversas circunscripciones, el Juez de Distrito de cualquiera de ellas podía conocer sobre la demanda de amparo y no solo eso, si no que, señalaba el artículo 5º, que en el caso de que en el lugar no existiera Juez de Distrito se hacia extensiva la competencia para conocer de la demanda de amparo, así como las diligencias urgentes a los jueces letrados de los Estados, a los jueces de Paz en general a las autoridades que administraran justicia en cualquier lugar

En su artículo 6º, hizo ley la doctrina del constitucionalista Ignacio Vallarta que consideraba que el amparo es procedente contra actos de los jueces o de los magistrados de circuito, pero no en contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia

⁵ Ibidem p 83

Por otra parte se negaba la procedencia del amparo en asuntos en que ya se hubiera ejercitado este recurso o juicio, aunque se alegaran vicios de inconstitucionalidad no hechos valer en el juicio anterior

Fue también establecida en esa ley, la facultad del juez para revocar o conceder el auto de suspensión del acto reclamado, en el transcurso del procedimiento (según el artículo 16), si sobrevienen motivos suficientes para hacerlo, Pero de una forma previsoramente, obligaba al juez (según el art 18) a conceder la suspensión del acto reclamado si la ejecución del mismo fuere irreparable y de consumarse, no pudieran restablecerse las cosas al estado que guardaban antes del acto violatorio de garantías, todo bajo la mas estricta responsabilidad del Juez Además de la importancia de la figura de la suspensión se instituyó la revisión del auto suspensivo por la Suprema Corte de Justicia

Relativo al carácter que en ese juicio correspondía a la autoridad responsable, la primera ley en su art. 7º. había declarado parte a la autoridad responsable pero solo para oírlo. La de 1869 había establecido de una manera expresa, en la parte final de su art. 9º, que dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se trate La ley de 1882, decía en su art 27 que esa autoridad no es parte en estos recurso sin embargo podrá exhibir pruebas y presentar alegatos para justificar sus procedimientos

Otra novedad presentada por la ley de 1882 fue la de instituir dentro del amparo la figura del sobreseimiento, figura conocida hasta entonces solamente en el derecho penal,

obligando esa ley en su art 17 a revisión forzosa en todo auto de sobreseimiento y en el caso de encontrar por parte de la Corte algún delito en el acto de autoridad, deberá esta de consignar a la autoridad responsable para proceder conforme a las leyes

Una figura importante en esta ley, fue la innovación de la improcedencia del amparo la cual en su art 35 detallaba como causales en su fracción I (desistimiento) II (muerte) y VI (consentimiento)

Existe también un precedente de la actual suplencia de la queja, en su art 42 dice que cuando la parte quejosa no ha sabido pedir el amparo correctamente, precisando la o las garantías violadas, pero de autos aparezca comprobada alguna violación constitucional, el Juez deberá de conceder el Amparo

En ese año, 1882, había ya serios temores sobre abusos de Amparo, no obstante de que la ley de 1869, había impuesto una multa de 100 pesos para quien sin motivo para demandar el amparo, lo promoviere. Sin embargo estaba a salvo aquel que se encontrara en notoria insolvencia. No obstante se cometieron bastantes injusticias que por errores involuntarios de los quejosos eran sujetos de la multa mencionada, en consecuencia la ley establecía una diferencia marcando un máximo y un mínimo en vez de una cantidad fija, siendo de \$500 el máximo y \$10 el mínimo

Una gran aportación de esta ley fue el término para demandar amparo en asuntos judiciales civiles, siendo el término de cuarenta días a partir de la fecha en que causare

ejecutoria la sentencia agravante y si estuviere ausente 90 días si se encontrare dentro de la República y 180 si estuviere fuera de ella

Fue también relevante la consignación en su art 63 que establecía la responsabilidad de los Jueces y Magistrados de la Corte en términos generales. Pero el art 64 señalaba en sus fracciones los casos de responsabilidad y los subsecuentes del 65 al 75 imponen las penas correspondientes a las infracciones en los casos del art 64

Fue en esta ley donde el Amparo, alcanzó su madurez y creó en la población una idea de identificación y pasó a ser parte de la cultura mexicana de una forma interminable y benéfica.

11. Constitución de 1917.

Es menester comentar nuevamente, que no obstante las mejoras, avances, reformas y adiciones que las diversas leyes de nuestro país encargadas de la tutela de los derechos del hombre en el siglo pasado, eran y lo son actualmente, insuficientes, y esto, debido a que la realidad social de México dista por demasia de sus ideales políticos y principalmente a los que se refieren a los derechos del hombre y todo esto debido a que las autoridades gubernamentales tienen otras necesidades que aunque no son mas importantes, son mas indispensables, como lo son el de alimentar y educar a la sociedad, es decir garantizar el abasto de alimentos y educacion básica y elemental a las comunidades, así como el dar

empleo a la población económicamente activa, para estar en posibilidad de mejorar su calidad de vida

Ahora bien en el tema de referencia del presente inciso Don Venustiano Carranza promulgó la Constitución de 1917, el 5 de febrero, y en la exposición de motivos manifiesta entre otras cosas "Las leyes orgánicas del juicio de Amparo ideado para protegerlos (refiriéndose a los derechos de los ciudadanos), lejos de llegar a un resultado pronto y seguro. no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia".⁶

Sin embargo había mas, decía Don Venustiano Carranza, en otras palabras, al referirse al sin numero de anomalías que presentaba el juicio de Amparo regulado por las leyes reglamentarias de la Constitución de 1857. en los artículos referentes, al señalar por ejemplo, el rezago acumulado en los procesos de amparo que se encontraban en los juzgados federales Así mismo menciona lo complicado que se formó la estructura judicial con la existencia de un sin numero de autos de suspensión Consideraba también, que se afectaba la Soberanía de los Estados al quedar los actos de cualquier autoridad de éstos, sujetos a la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, no debemos de entender que el jefe del Ejecutivo era un anti- simpatizante de la figura jurídica del Amparo, si no mas bien, consideraba que eran oportunas las modificaciones necesarias para que esa figura donde tantos mexicanos habían puesto sus esperanzas, cumpliera con su finalidad principal, que es la de proteger los

⁶ Carpio Mc'Gregor Jorge Estudios Constitucionales UNAM p 250

derechos de los gobernados, contra los actos arbitrarios de la autoridad. De tal suerte que el Texto de los Artículos 103 y 107 que actualmente originan la estructura de nuestro juicio de Amparo fueron producto de esa comisión y congreso constituyente, para quedar firmes, como hasta en la actualidad los conocemos

Toda vez que estos artículos son motivo de un estudio muy amplio y separado en todas y cada una de sus partes, me permito escribir una opinión personal y en lo posible sintetizado

Sin duda, es de considerar que fue una nueva etapa pues ahora se preocuparon por no dejar detalles fundamentales al legislador común y especificaron con claridad las bases medulares del Amparo

El Art. 103, especifica en lo general la procedencia del juicio de Amparo. Este artículo se compone de tres principios: a) El de protección de las Garantías individuales contra las leyes o actos de autoridad, b) La protección de la Federación contra actos o leyes de las autoridades de los Estados y c) La protección de la competencia de los Estados si son vulnerados si son vulnerados por la Federación

El artículo 107, regula diversos lineamientos, sobre los que deberá de seguirse el Juicio de Amparo y ante quien deberá de promoverse. Así como sus recursos de una forma

general y que son reguladas por leyes complementarias de los artículos 103 y 107, una en 1919 y otra la vigente de 1935 la cual ha sufrido diversas reformas

D. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El comentar sobre los conceptos que se han dado a la luz, sería tal como el número de autores que han escrito sobre el Amparo, por lo que me permito transcribir solo algunos conceptos escogidos al azar y posteriormente hacer un breve análisis de las características comunes de los expresados, así como de las diferencias, concluyendo este apartado con un concepto particular sobre el Amparo mexicano

El distinguido catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México Ignacio Burgoa Orihuela nos expone el siguiente concepto "El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que el causen un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina" ⁷

El Dr Carlos Arellano García, expone el siguiente concepto: "El amparo en México es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita

el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado”⁸

El Jurista Ignacio L. Vallarta, nos conceptuó el Amparo de la siguiente forma "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"⁹

Por su parte el jurista Silvestre Moreno Cora nos lego el siguiente concepto "Una institución de Carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"¹⁰

El licenciado Antonio Carrillo Flores nos entrega un concepto de lo que el nombró Amparo-realidad "Toda persona física o moral, tanto de Derecho privado como de Derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que, con quebrantamiento de una norma de Derecho objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada) le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por

Burgoa O. Ignacio Op Cit p 177

⁸ Arellano Garcia Carlos El juicio de Amparo, 2a edición, Editorial Porrúa, p 307

⁹ cfr Burgoa Orhuella Op Cit p 178

¹⁰ Ibidem

recurso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser a su vez una norma de Derecho objetivo (ley, reglamento, circular externa) o de una sentencia o un acto administrativo. Por su origen puede tratarse de una providencia federal o estatal o municipal" ¹¹

El Dr. Juventino V. Castro, expone en su doctrina el siguiente concepto de Amparo: "El Amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo" ¹²

Como es de notarse todos los autores doctrinarios, de los cuales he transcrito sus conceptos de amparo, coinciden en que existen elementos como lo son la acción personal del agraviado mediante la solicitud o demanda, además de ser un instrumento jurídico, llamado proceso, recurso, juicio o institución política, por medio del cual las personas

¹¹ cfr. Arellano García Carlos, *El juicio de Amparo*, 2a edición, Editorial Porrúa

¹² cfr. Burgoa Onhuela *Op. Cit.* p. 180

jurídicas, demandan de aun autoridad judicial federal, una protección ante una violación de las garantías individuales consagradas en la constitución

En atención a todas los conceptos anteriores, y a los antecedentes del juicio de amparo, me permito humildemente exponer un concepto particular del juicio de amparo

Es un procedimiento judicial del orden federal, que protege a los gobernados de violaciones realizadas, en su perjuicio, de las garantías individuales, por parte de cualquier autoridad, asi como de las violaciones a las soberanias de los Estados o de la federación en cualquier forma

E. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Principio de iniciativa de parte.

Este principio se encuentra consagrado en primer lugar en el articulo 107 de la Constitucion y consiste en que el juicio de Amparo deberá siempre ser consecuencia del ejercicio de una acción, es decir, siempre deberá el gobernado ejercitar una acción promoviendo una demanda de Amparo y Protección de la Justicia Federal contra el acto de autoridad que considera violatorio de garantías

La ley especificamente aclara en que casos el gobernado podrá demandar el Amparo y Proteccion por conducto de diferentes personas, pero nunca será de oficio el que se inicie

un juicio de Amparo. Es oportuno el comentario que hace al respecto el jurista NICETO ALCALÁ Y ZAMORA "Todo juicio esta animado por la energía de la acción o vibración continuada"¹³

2. Principio de la existencia de Agravio Personal y Directo.

Este principio se desprende de los artículos 107 fracción I Constitucional y 4º de la Ley de amparo que señalan que siempre deberá de existir un agravio que perjudique a la parte demandante del Amparo, que adquiere el nombre de Quejoso

Lo que debemos de entender como "agravio" es el daño, menoscabo o detrimento que sufre una persona que puede ser o no ser económica pero que debe de ser tangible o material, que sea susceptible de comprobarse y de valuarse

La característica de ser personal debemos de considerarla en el sentido de que el "agravio", deberá de tener siempre aplicación a una persona determinada, ya sea física o moral. No puede ser un acto abstracto ó generico. Debe ser un acto que pueda ser aplicable al quejoso

Por último la característica de ser "Directo" tiene la explicación de entenderlo en relación al tiempo de ejecución, es decir, deberá ser un "agravio personal" que exista en el tiempo de forma cierta y segura, ya sea de tiempo pasado, presente o futuro

¹³ cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Themis, 8a edición p. 28

En el tiempo pasado, no deberá de ser un acto consumado que sea de imposible reparación. Así como el presente, en que el juicio de amparo aún pueda restituir al quejoso de sus derechos violados. En cuanto al tiempo futuro, este deberá ser cierto e inminente, no puede ser materia de un juicio de Amparo un acto de autoridad que sea aleatorio e incierto o corresponda al azar.

3. Principio de Relatividad.

Este principio es específicamente de suma importancia para el tema de la tesis que se presenta en este trabajo, ya que como se demostrará, es éste principio el que se vulnera en los casos del llamado amparo para efectos, creando como consecuencia la desnaturalización del juicio de Amparo.

Se desprende de lo dispuesto por el artículo 107 f.II de la Constitución y del artículo 76 de la Ley de Amparo los cuales debido a la importancia mencionada transcribiré en diversos momentos siendo este uno de ellos:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el art. 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

1. El.

II. La sentencia será siempre tal , que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

En el . "

"Art. 76. las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

Este principio como se observa en los apartados de los artículos transcritos, tiene la finalidad de que las sentencias de amparo que dictara el Poder Judicial Federal, solamente beneficiarían al quejoso del juicio específico donde se hubiera dictado la mencionada sentencia y no se debería hacer ningún tipo de declaración general sobre la ley o acto que hubiere motivado la demanda. Es decir el que alguna ley o algún acto sea considerado inconstitucional solamente puede beneficiar al quejoso de la demanda donde se hubiera dictado tal pronunciación.

Así mismo, se comprende dentro de este principio, a las autoridades responsables, pero con la singularidad de que la sentencia de amparo solamente obliga a las autoridades

que hayan sido llamadas a juicio, consideradas con tal carácter. Con la excepción que ha sido materia de Jurisprudencia en lo que se refiere a las autoridades llamadas ejecutoras, ya que aunque estas no hayan sido llamadas a juicio, también deberán de respetar la sentencia de amparo del quejoso ya que sería inútil el que una sentencia de amparo deje sin efecto el acto reclamado decretado por una autoridad que se le ha denominado ordenadora, mientras tanto la autoridad ejecutora pueda dar cumplimiento a un acto que ha sido declarado inconstitucional.

Dice la suprema Corte de Justicia de la Nación, en su manual del juicio de Amparo, que existe una corriente muy fuerte propuesta por la Procuraduría General de la República, por la que pretende según ella adecuar la fórmula Otero a los tiempos actuales, en la que debería de reformarse nuestras leyes federales. Así, una vez que el máximo Tribunal Judicial de la Federación declarara inconstitucional una ley, esta debería dejar de tener vigencia. Sin embargo no ha tenido eco suficiente y mientras tanto el principio de relatividad seguirá siendo vigente y evitando que los poderes ejecutivo y legislativo consideraran que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invade su esfera de poder tutelando sus actuaciones.

4. Principio de definitividad.

Este principio se desprende de lo dispuesto por la fracción III del artículo 107 de nuestra Constitución. Siendo reglamentado por las fracciones XIII, XIV, y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Consiste en que aquel que inicie una demanda de amparo en contra de algún acto de autoridad que considere violatorio de garantías deberá de demostrar que antes ha agotado todos los recursos ordinarios que pudieron haber modificado, anulado o haber dejado sin efecto el acto reclamado, o en algunos casos, también deberá de demostrarse que no existe pendiente de resolverse, alguno de estos recursos

Además, cuando el acto de autoridad, provenga de diversos tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá de demostrar que no sean actos que se deban de revisar de oficio o proceda en contra de ellos algún recurso, juicio o medio de defensa que pudiera modificar, revocar o nulificar el acto reclamado

Sin embargo este principio de definitividad, tiene varias excepciones como lo son, si los actos reclamados se encuentran dentro de los señalados en el artículo 22 de nuestra Constitución. Otro caso sería aquel cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, además sería otro caso, cuando el quejoso no haya sido emplazado legal y debidamente en el juicio de donde proviene el acto reclamado. Tampoco está obligado a cumplir con el principio de definitividad, aquel que sea afectado con un acto de autoridad que carece de fundamentación. Por último, es excepción al presente principio, aquel que reclama de anticonstitucional la ley en que se sustenta el acto de autoridad, salvo el supuesto a que se refiere la fracción XII del artículo 73 e la Ley de Amparo

5. Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que la Autoridad Judicial Federal ante la cual se acude a demandar en amparo un acto de autoridad, considerado violatorio de garantías, solamente podrá valorar la constitucionalidad del acto reclamado, a partir de los razonamientos hechos valer en los conceptos de violación, sin que pueda resolverse que dicho acto sea anticonstitucional, no obstante de ser obvia tal situación, si el quejoso no argumento de forma adecuada, en sus conceptos de violación, dicha anticonstitucionalidad

Este principio se acompaña de lo que podríamos considerar como una gran excepción, que mas que eso es una figura que forma parte del principio de estricto derecho y se llama

Suplencia de la queja.

Por esta figura se faculta al Poder Judicial de la Federación para que estudie en conjunto los hechos, así como los conceptos de violación pudiendo inclusive combatir los preceptos constitucionales considerados por el quejoso violados en el acto reclamado, además de dejar de prohibir el cambio de los conceptos de violación en favor del quejoso, atendiendo en algunos casos la naturaleza del acto y en otras ocasiones a las circunstancias especiales del quejoso

Específicamente el artículo 76 bis de la Ley de Amparo estatuye las excepciones a principio de estricto derecho ordenando que las autoridades que conozcan del juicio de amparo "deberán" de suplir la deficiencia de los conceptos de violación

CAPITULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

A. AMPARO INDIRECTO.

1. Presentación y admisión de la demanda.

La presentación de la demanda de amparo indirecto es siempre ante el juzgado de Distrito que corresponda, En el Distrito federal, de la oficialía de partes común de los juzgados de distrito. Esta a su vez remitirá la demanda y los anexos al juez de la materia que le corresponda en turno, lo cual no excede regularmente de un término de 24 horas.

Llegada la demanda al Juzgado de distrito y mediante las formas que cada juzgador ha impuesto, se revisa minuciosamente que la demanda cumpla con las disposiciones que señalan los artículos 114 de la Ley de amparo en cuanto a la competencia del Juzgado y el artículo 73 en cuanto a la procedencia de la acción. Así mismo se revisa que cumpla con los requisitos de forma que señala el artículo 116 de la misma ley y las copias que deberá de exhibir el quejoso en términos del art. 120 de la ley invocada.

Aunque en los días actuales es casi imposible que sucedan, debo de manifestar que existen excepciones a la forma de presentación de la demanda. Señalados en los artículos 117 y 118 de la ley de la materia, consistentes principalmente en que los actos reclamados sean aquellos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución y que sea imposible virtualmente

la comparecencia del quejoso ante el Juez de distrito, donde la demanda se puede hacer en comparecencia y en algunos casos hasta por telégrafo

Una vez presentada la demanda de amparo y si cumple con los requisitos señalados con anterioridad, el juez admitirá la demanda ordenando a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado dentro de un término de cinco días. Así mismo notificará al Ministerio Público Federal y a los terceros perjudicados si los hubiere. Además señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional en un término no mayor de treinta días

2. Causales de improcedencia

La improcedencia es según el maestro Burgoa "La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado".¹⁴

Complementa la explicación "Debemos advertir, por otra parte, que la improcedencia de la acción de amparo equivale a la improcedencia del juicio de amparo, según lo considera nuestra ley (Art 73), ya que una, como derecho público adjetivo del gobernado y otro como proceso que se origina al ejercitarse, persiguen el mismo objeto"¹⁵

¹⁴ Burgoa Ortuella Op Cit p 447

¹⁵ Idem

En el caso de este trabajo, la ley nos marca exactamente una delimitación expresa ya que las causales de improcedencia del amparo en México, se encuentran debidamente especificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, por el cual las transcribo por ser explícitas de la simple lectura

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia,*
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas,*
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso,*
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no cause perjuicio al quejoso, si no que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral,*

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable,

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de Amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 15, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, si no solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún

recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado,

XI'. Contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rigen, o proceda contra ellos algún recurso juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso deberán de ser examinadas de oficio "

3. Las partes en el juicio.

"Parte", en el sentido jurídico general es aquella persona que postula y defiende un derecho subjetivo y que resulta directamente afectado o beneficiado de la resolución que se dicte en el juicio en que se actúe

Según el maestro Burgoa, partes es "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente" ¹⁶

¹⁶ Idcm p 329

"Parte", es según el manual del juicio de amparo de la Suprema Corte de Justicia "Es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso".¹⁷

Ahora bien, después de tratar de definir lo que es una "parte" como figura jurídica procesal, como ha quedado conceptualizado en el párrafo anterior, paso a referirme en específico al juicio de amparo

Llegando ineludiblemente al artículo 5° de la Ley de amparo, donde se señala quienes son parte en el juicio de amparo

"Artículo 5° - Son partes en el juicio de amparo

I El agraviado o agraviados,

II La autoridad o autoridades responsables,

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter,

a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento,

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad

¹ Suprema Corte. Op Cit p 19

c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado

IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia

4. Pruebas admisibles en el juicio.

El juicio de amparo, regulado por la ley de la materia, es demasiado abstracto en cuanto a la calidad y cantidad de pruebas que las partes pueden ofrecer en el juicio. Es el artículo 150 de la mencionada Ley de Amparo la que plasma la regulación general sobre las pruebas en éste juicio:

"Art 150. En el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."

Del análisis del anterior artículo transcrito, se desprenden dos elementos singulares. El primero de ellos es el principio universal jurídico de la libertad donde manifiesta que son admisibles toda clase de pruebas, y el segundo las dos limitantes, consistentes en las pruebas de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho las cuales se encuentran relacionadas con el principio universal de economía procesal, ya que el desahogo de estas

pruebas provocaría un retraso en la prosecución del juicio. Por ejemplo el desahogo de la confesional, a que se refiere con las posiciones, obligaría que la autoridad responsable en algunos casos la desahogaría mediante oficio, por otra parte, la ley le tendría que otorgar un término especial para que desahogara dicha probanza, ya que sería humanamente poco probable, el que la autoridad responsable recordara los detalles de un caso en particular, siendo que resuelve muchos del mismo tipo cotidianamente, además de que no se daría abasto, si existiere esa figura a comparecer a todos los juicios de Amparo que se le demandaran, creando como consecuencia indefinido número de diferimientos y complicaciones mayores. En cuanto a las pruebas que fueren contrarias a la moral o el derecho, primeramente crearían la disputa de, ser o no ser, inmorales, lo que variaría de acuerdo a las costumbres de cada lugar y a la educación de las partes contendientes. Y en cuanto a las que fueren contrarias al derecho, no existiría mayor problema ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala específicamente que tipo de pruebas se admiten en los juicios de orden federal.

5. Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional, es admitida y señalada fecha para su celebración desde la admisión de la demanda inicial, en consecuencia las partes tienen los términos específicamente señalados para su preparación.

La autoridad responsable deberá de rendir su informe con la suficiente anticipación para que el quejoso y el tercero perjudicado, lo conozcan y puedan ofrecer pruebas que lo desvirtúen

Así mismo el quejoso y el tercero perjudicado deberán de ofrecer las pruebas hasta antes de la audiencia constitucional, con la excepción de la testimonial, inspección ocular, y la pericial, las que deberán de anunciarse con una anticipación de cinco días hábiles sin contar el día del anuncio ni el de la audiencia

Así mismo el ministerio Público federal podrá hacer su pedimento con la suficiente prontitud para que de ser necesario pueda ser desahogado en sus términos previa vista que se desahoge por parte de las demás partes

Realizados los preparativos a que se ha hecho mención y desahogadas la inspección ocular, y rendidos y ratificados los dictámenes periciales, previa verificación por parte del juzgado De que hayan sido debidamente emplazadas las partes. De que no exista notificación pendiente, falte constancia de haberse realizado, o que habiéndose notificado, se este corriendo el término que se le haya concedido expresamente a alguna de las partes para desahogar algún requerimiento. Falte la asistencia de un testigo, citado por el juzgado: Falte que las responsables no hayan entregado a las partes las copias solicitadas o las hubieran enviado directamente al juzgado, ó Falte la recepción del exhorto que el Juez hubiera remitido a otro juzgado para realizar alguna diligencia El Juez bajo su responsabilidad declarará abierta la audiencia desarrollándose en los siguientes términos

1 El Juez declarará abierta la audiencia señalando el día y la hora de la actuación, que será la misma que fue señalada con anterioridad

2 La Secretaria hará constar la comparecencia de las partes que hubieran asistido, identificándolas debidamente, así como a los abogados que estuvieran legalmente autorizados para hacerlo y dando cuenta al Juez con el estado que guardaran los autos y las promociones que estuvieren pendientes de ser acordadas

3 Realizado lo anterior y acordando lo procedente el Juez en cuanto a las promociones y estado de los autos y si no existiere impedimento de los señalados anteriormente que impidieran la continuación de la audiencia, pasará a la etapa probatoria donde se ofrecerán y admitirán las pruebas que así hubieran sido exhibidas, preparadas o diligenciadas, en el orden en que fueron anunciadas, desahogando una por una hasta la conclusión de ellas.

Por último hay que decir que la Secretaria de acuerdos del juzgado, será responsable ante el Juez de Distrito del correcto desahogo de esta etapa procesal

6. Período de Alegatos.

Es en esta etapa en que las partes por medio de los llamados alegatos, exponen sus razonamientos por los cuales consideran que han probado sus pretensiones, debiendo siempre de apoyar su dicho con constancias que obren en autos, también podrán alegarse por cualquiera de las partes que en el caso opera una causal de improcedencia, que va fueron mencionadas en el presente trabajo

Es dentro de la audiencia constitucional, cuando se abre la etapa de alegatos que las partes debieron haber ofrecido por escrito, relacionándolos adecuadamente con cada una de las partes de su pretensión. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la ley de Amparo

En el caso de no presentarlos por escrito, también podrá el Juez escuchar las alegaciones que pudieran hacer verbalmente las partes y podrá hacer constar un extracto de ellos si el acto reclamado fuera de los prohibidos por el Artículo 22 constitucional

Por último la Secretaría recabará las firmas de los que intervinieron en la audiencia constitucional, cuidando que firmen al margen y al final de la acta respectiva y ordenando se pasen los autos para dictar sentencia

7. Sentencia.

En su mayoría de casos es dictado una vez que las labores del Juzgado así lo permitan, no obstante de que la ley señala que deberá hacerse inmediatamente, después del periodo de alegatos en la audiencia constitucional éste caso sucede solo cuando de autos se desprende la existencia de un caso de improcedencia indubitable del cual se derive una sentencia sencilla y de fácil resolución

La sentencia es la actuación judicial por medio del cual el órgano jurisdiccional concluye su actuación juzgadora, esta actuación puede consistir en que el acto reclamado

sea legalmente confirmado mediante la negativa del amparo siendo de esa manera declarado dentro de lo constitucional. También puede ser declarado inconstitucional concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, dejando de surtir sus efectos, si es que no lo hubiera estado por una suspensión definitiva en incidente respectivo.

No olvidando lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo que dice que las causales de improcedencia deberán de estudiarse de oficio o más aun que las partes pueden invocarla. Pueden de operar una o mas causales de improcedencia concluir el juicio de amparo con una sentencia de sobreseer, siendo la consecuencia procesal que no estudiará el Juzgador la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto reclamado y dejará las cosas en el estado que se encontraban antes de demandar el amparo.

Pero no obstante lo que la ley y la doctrina señalan, se ha dado a la luz una figura que en mi concepto no se ubica dentro de los principios de toda la doctrina expuesta ni dentro del espíritu del legislador, consistente en las sentencias llamadas "AMPARO PARA EFECTOS"

Sin embargo estas características las especificaré en el capítulo que sigue, por lo que simplemente como lo he dicho, es una figura que merece una atención aparte por ser el elemento principal de este trabajo de investigación.

8. Recursos.

Primeramente es necesario definir lo que es un "recurso", jurídicamente es en mi concepto un medio de defensa para las partes en un juicio, que tiene como finalidad que la resolución judicial combatida sea modificada o revocada

Ahora bien, dentro del juicio de amparo indirecto existen dos tipos de recursos, el de revisión y el de queja. El primero de ellos es procedente dice el artículo 83 de la Ley de Amparo

- a) Cuando es desechada o tenga por no interpuesta una demanda de Amparo
- b) Cuando resuelva sobre la suspensión definitiva concediendo, negando, modificando, revocando, ó cuando niegue la modificación o revocación
- c) TEXTUAL. *"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos"*
- d) Contra las sentencias definitivas en el principal

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras

El término para interponer este recurso es dentro de un término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada

Además deberá de ser interpuesto por conducto del Juez de Distrito que conozca del juicio

Deberá además de presentarse por escrito expresando allí mismo los agravios que le cause la resolución impugnada, debiendo exhibir copias del recurso para el expediente y para cada una de las partes

Corresponde al Tribunal Colegiado y/o a la Suprema Corte de Justicia (art 84 f I) la substanciación del recurso Inicialmente deberán de calificar la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo. En el primer caso proseguirá notificando al Ministerio Público Federal y una vez esto resolverá lo procedente

La ley dice que deberá de resolverse en un término de 15 días, sin embargo se resuelve en cuanto las labores del Tribunal lo permitan

El recurso de queja es procedente

a) - Contra los autos que admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes

b) TEXTUAL "II. *Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado "*

c). TEXTUAL *"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley."*

d) TEXTUAL *"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII y IX de la constitución federal en que se haya concedido al quejoso el amparo."*

B. AMPARO DIRECTO.

1. Características singulares de la demanda.

Las características especiales o singulares de la demanda del amparo directo se refiere inicialmente a su procedencia ya que la ley nos dice específicamente en que caso es procedente el juicio de Amparo Directo

Inicialmente, debemos de manifestar que de manera general, este juicio de amparo debe ser conocido directamente por los Tribunales Colegiados de Circuito

Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados

Las violaciones aducidas por el quejoso podrían haberse realizado en la misma sentencia o en el transcurso del procedimiento que hubiera llevado a la misma

Las violaciones deberán de consistir en ser contrarias a la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho

Ahora bien, ¿en qué casos se afectan las defensas del quejoso, por violar leyes del procedimiento? La respuesta nos la resuelve el contenido del Art. 159 de la Ley de Amparo. Siendo además expresas las violaciones en materia penal las que detalla el art. 160 de la misma ley

Siendo importante resaltar que en materia civil, la violación de las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, podrán hacerse valer en el Amparo Directo, siempre y cuando dicha violación se hubiere impugnado mediante el recurso ordinario que la ley de la materia imponga y dentro del término allí mismo señalado. Y en el caso de haber sido desechado el recurso deberá de impugnarse en agravio correspondiente en segunda instancia, si hubiera sido en primera instancia

Se exceptúa de la regla anterior si el quejoso fuera un menor, un incapaz, o el acto reclamado afectara derechos de estado civil o el orden y estabilidad de la familia

La demanda, deberá de ser por escrito, sin que existan excepciones como en el caso del amparo indirecto, cumpliendo con los requisitos de forma que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo

2. Presentación.

La presentación de la demanda de Amparo Directo, deberá ser por conducto de la autoridad responsable, es decir, por conducto de la misma autoridad generadora del acto reclamado

El término para la interposición de la demanda de amparo es el de 15 días, respetando los terminos de los dispuesto por los artículos 21 y 22 de esta ley

La autoridad responsable tendrá la obligación de hacer constar la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al quejoso y los días inhábiles que hubieran transcurrido entre la fecha de notificación y presentación de la demanda

Deberá de presentar el quejoso, copia de su demanda de amparo para las partes, y la autoridad responsable deberá de emplazarlos, excepto al Ministerio Público Federal, para que dentro del término de 10 días se presenten ante el Tribunal Colegiado para defender sus derechos.

Hecho lo señalado a la autoridad responsable, esta mandara dentro del termino de tres días los autos originales del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda

y la demanda de amparo, así como la copia correspondiente al Ministerio Público Federal, rendirá en el mismo momento su informe justificado y deberá de conservar copia de éste

La autoridad responsable conservará copia certificada de las constancias necesarias para la ejecución del acto reclamado sin embargo si existieren circunstancias que impidieran el envío de los autos originales, lo hará saber a las partes para que señalen en un término de tres días, las constancias que deban integrar el testimonio que deba enviarse al Tribunal Colegiado, pudiendo en todo caso adicionar a su criterio las copias que estime pertinentes

3. Admisión

Una vez que fueron enviados los documentos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal Colegiado analizará primeramente, que se encuentren realizadas las diligencias que le corresponden realizar a la autoridad responsable, además de que confirmará, si procede la admisión de la demanda de amparo, debiendo notificar al Ministerio Público Federal, siempre que no existiere alguna causa manifiesta de improcedencia y en caso contrario desechara de plano la demanda y hará saber su resolución a la autoridad responsable

Si existiere alguna irregularidad de forma en la demanda, por no cumplir con las especificaciones a que se refiere el artículo 166 de la Ley de amparo, Concedera al promovente un termino de cinco días para que la corrija y si no lo desahogará dentro del termino señalado se tendrá por no interpuesta la demanda

Similar situación se presenta si no se acompañaren las copias adecuadas de la demanda de amparo, en tal situación, la autoridad responsable requerirá al quejoso para que las exhiba dentro del término de cinco días y no haciéndolo deberá remitir la demanda al Tribunal Colegiado y su informe relativo a la omisión de las copias el cual tendrá por no interpuesta la demanda. Se exceptúa de esta regla el amparo en materia penal en que ante la falta de copias, el tribunal sacará las copias oficiosamente.

4. Tramite.

Emplazados los terceros perjudicados y el Ministerio Público podrán hacer sus alegaciones por escrito y dentro del término de 10 días a como lo dispone el artículo 180 en relación con el 167 de la Ley de Amparo. El ministerio Público puede solicitar los autos originales con la finalidad de formular su pedimento pero deberá de entregarlo en un plazo máximo igual al señalado en el párrafo anterior y de no hacerlo, el tribunal mandará a recogerlo de oficio.

Una vez que ha transcurrido el término de diez días el presidente del tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator, teniéndose este turno como citación para sentencia, a efecto de que formule proyecto de resolución por escrito, en forma de sentencia.

También puede darse el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercite la facultad de atracción, que le confiere la fracción V del Artículo 107 constitucional cuando le correspondiere resolver al Tribunal Colegiado de Circuito

En este caso, si fuera ejercida de oficio la facultad de atracción, deberá de notificar por escrito al Tribunal Colegiado que le hubiere correspondido el conocimiento del amparo directo, debiendo de remitir los autos originales a la Suprema Corte de Justicia en un máximo de quince días y notificando tal circunstancia a las partes del mismo juicio

Sin embargo la Procuraduría General de la República, puede solicitar directamente a la Suprema Corte de Justicia, ejercite la facultad de atracción, debiendo notificar también al Tribunal que hubiere tenido conocimiento del amparo. Siendo así, si la Suprema Corte de Justicia lo estima pertinente mandará pedir al Tribunal colegiado del conocimiento que remita los autos originales un máximo de quince días hábiles, resolviendo en un término de treinta días si ejercita o no la facultad de atracción. En caso afirmativo se abocara la Suprema Corte de Justicia a dictar la resolución definitiva, en caso negativo notificará al Tribunal Colegiado se aboque a resolver lo correspondiente

Otro supuesto es que el Tribunal Colegiado solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, debiendo notificar a ésta, manifestándole las razones en que funda su petición y remitirá además los autos originales. La Suprema Corte de Justicia, resolvera en un termino de treinta días si ejercita o no la facultad de atracción, procediendo

en los términos de la última parte del párrafo anterior, lo que omito por obvias e innecesarias repeticiones

Ahora bien, en el caso que la Suprema Corte de Justicia se avocara a dictar la resolución correspondiente, turnará los autos al ministro relator que le correspondiere para que dentro del término de treinta días formule su proyecto de resolución en forma de sentencia, pasando copia de esta a los demás ministros y quedando los autos originales para su consulta en la secretaría; sin embargo si el ministro relator considerará que por lo voluminoso del expediente o por la importancia del asunto no le fuera suficiente el término concedido, podrá solicitar su ampliación por cuanto lo estime necesario.

Realizado el proyecto de sentencia, el presidente de la sala citará en día y hora para una audiencia de discusión y resolución en sesión pública, dentro de un término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hubieran distribuido entre los ministros el proyecto formulado por el ministro relator, pudiéndose aplazar por una sola vez

Cada sala publicara una lista de los asuntos que deban verse en las sesiones, un día anterior y surtirá los efectos de citación para sentencia, debiendo resolverse en el orden en que fueron listados y en caso de no poder resolverse el día de la sesión deberán de listarse en primer lugar para la siguiente sesión, salvo que exista causa justificada para saltarlo o aplazarlo sin que exceda de sesenta días hábiles

5. Sentencia.

Todo Tribunal Colegiado de Circuito, deberá de publicar una lista semanal donde se señalen los expedientes que se discutirán en sesión no pública donde se aprobará o no el proyecto de resolución definitiva, aprobándose por mayoría o por unanimidad de votos

Concluida la sesión, se publica una lista en lugar visible del tribunal, de asuntos donde se hace constar únicamente el sentido de la resolución pronunciada, mientras se firma la sentencia por los tres magistrados en un término de cinco días hábiles

Pero si no fuere aprobado el proyecto del magistrado relator, se designará como relator a uno de los magistrados que formó mayoría para que dicte la resolución definitiva de acuerdo con los hechos y fundamentos considerados en la sesión

En el caso de los proyectos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, llegado el día y la hora para la celebración de la audiencia de discusión, la secretaría correspondiente dará cuenta con el proyecto y leera las constancias que señalen los ministros, pasándose a discutir mediante debate el proyecto, procediéndose inmediatamente a votación, acto continuo el presidente de la sala hará la declaración que corresponda

El ministro que no estuviere de acuerdo podra emitir su voto particular, expresando sus fundamentos y el proyecto de resolución que considera debio haberse dictado

Cuando no fuera aprobado el proyecto pero el ministro relator, acepta las adiciones o reformas, procederá a dictar nueva resolución en términos de lo considerado en la discusión. También puede suceder que se nombre a un ministro de la mayoría para que dicte resolución en términos de los considerados de la votación mayoritaria.

Si el proyecto fue aprobado sin reformas o adiciones, será firmada la ejecutoria por el ministro presidente de la sala, el ministro ponente y por el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes al de la aprobación del proyecto. Pero si fue cambiado por el ministro relator o por otro de la mayoría, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros integrantes de la sala que hubiesen estado presentes en la votación en un término de quince días.

Si por cualquier motivo se cambia a uno o más ministros de una sala que hubieren votado una ejecutoria y no la hubieran firmado, firmarán los nuevos ministros si fue aprobada la ejecutoria del ministro relator, haciéndose constar estas circunstancias. Pero si hubiese sido rechazado el proyecto del ministro relator y deba dictarse nuevo, se dará nueva cuenta a la sala para el efecto de que se designe nuevo relator.

Concluida la audiencia, el secretario de acuerdos respectivo, publicará una lista firmada por él de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno de los asuntos.

Por último, las resoluciones de amparo directo, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente atenderán las cuestiones legales planteadas en la demanda de amparo, pudiéndose apoyar en los textos constitucionales de cuya aplicación se trate, expresando claramente en los resolutivos los actos reclamados contra los cuales se concede el amparo

6. Recursos.

En el amparo Directo primeramente debemos de comentar, partiendo desde un punto de vista general que la fracción IX del artículo 107 Constitucional, señala en su primera parte, "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno ". Esta idea per nite darnos cuenta que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, son autoridades que se encuentran compartiendo "en parte", la cima o cúspide de la pirámide judicial en nuestro país y que sus determinaciones en materia de amparo directo, tienen consigo una sustancia que plasma el criterio de justicia de nuestro sistema legal constitucional. Lo consideraron así los legisladores y en lo particular comparto tal criterio ya que aunque deban tener errores en ocasiones un conjunto de tres magistrados en sus determinaciones, estoy seguro que son en menos ocasiones que aquellas en las que aciertan sus criterios, sin embargo no debemos dejar de considerar que los magistrados, no resolverán los errores que los litigantes hubieran cometido en las primeras instancias.

Ahora bien, tal generalidad mencionada, tiene una excepción que indica el mismo artículo y la misma fracción Constitucional. Se trata de lo mencionado " a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles, "

La ley de amparo le da nombre a dicho recurso y amplía especificando su área de intervención al señalar en su artículo 83 que "Procede el recurso de revisión V Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución"

La competencia de este recurso dice la constitución y confirma la ley de amparo en su artículo 84, f II será de la Suprema Corte

El término de interposición será igual que en el amparo indirecto en un término no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada como lo dispone el artículo 86 de la ley de amparo

Hay que hacer hincapié en que este recurso que limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales

El recurso deberá de ser interpuesto por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio, debiendo de expresar en el mismo los agravios que considere fueron cometidos en la resolución impugnada

Ahora bien, es menester mencionar que la ley de amparo en su artículo 103 señala que es procedente un recurso contra los acuerdos de tramite emitidos por el presidente de la Suprema Corte, el presidente de alguna de sus salas o por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito llamado DE RECLAMACIÓN, pero como se ha dicho, solo se refiere a acuerdos de tramite, por lo que no es parte del tema de esta tesis

7. Su cumplimiento o ejecución.

Como se ha desarrollado en el contexto del apartado correspondiente al apartado "B" de ésta tesis, se ha expuesto que los juicios de amparo directo que son necesariamente contra sentencias definitivas no admiten recurso alguno, salvo cuando resuelvan sobre constitucionalidad

En consecuencia, una vez emitida la resolución correspondiente o resuelto el recurso de revisión en los casos que proceda, deberá el Tribunal Colegiado de Circuito, notificar mediante oficio de forma inmediata a las autoridades responsables el sentido de la sentencia.

Si la resolución fuera en el sentido de que no ampara, la autoridad responsable esta en condiciones de ejecutar a discreción el acto reclamado

Si la resolución fuera en el sentido de sobreseer, las cosas permanecerán en las mismas condiciones como si no se hubiera interpuesto el juicio de amparo

Ahora bien si la resolución fuera en el sentido de AMPARAR Y PROTEGER, la mencionada notificación deberá de ser para su cumplimiento previniendo a las autoridades responsables que informe sobre el cumplimiento que se le dé al fallo de referencia. En todos los casos se hará saber además a las otras partes del juicio

El párrafo segundo del artículo 104 dice que en casos urgentes, podrá notificarse además por vía telegráfica, aunque en la práctica y en los tiempos actuales no es probable que se de tal circunstancia primeramente porque existen nuevos métodos de comunicación inmediata y eficaz que pudieran emplearse

El Artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo, señalan que el término para dar cumplimiento a las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación es de veinticuatro horas, donde acreditará que ha sido cumplida la ejecutoria, si las circunstancias del caso así lo permiten, ó cuando menos debe acreditar la autoridad responsable que se encuentra en vías de ejecución. En caso de no cumplirse con lo anterior el Tribunal colegiado de Circuito, requerirá de oficio o a petición de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a éste a cumplir sin demora la ejecutoria, pero si el superior inmediato no atendiere el requerimiento, se le requiera al superior jerárquico de éste

Si hechos los mencionados requerimientos, no se obtuviera el cumplimiento de la ejecutoria, el Tribunal mandara los autos originales a la Suprema corte de Justicia para el efecto de lo dispuesto por el artículo 107 constitucional fracción XVI, que dispone Podrá separar de inmediato de su cargo a la autoridad que inexcusablemente deje de cumplir la ejecutoria, pero si tuviera alguna excusa la Suprema Corte, le otorgará un término prudente para cumplir la ejecutoria y no haciéndolo procederá su destitución Determinado el incumplimiento a que se hace referencia, la Suprema Corte de Justicia de oficio podrá optar por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria si las circunstancias lo permiten y si el quejoso lo admite, además de que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros extraños en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso

CAPITULO III

EL LLAMADO AMPARO PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A) Diferentes formas de sentenciar

La sentencia en el Juicio de Amparo es el acto que culmina la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito, que haya conocido de la demanda de violación de garantías; por lo que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado

El maestro Ignacio Burgoa define la sentencia *“las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”*.¹⁸

Las sentencias pueden clasificarse o agruparse de diversas formas, pero para efectos de investigación en este trabajo, me permito hablar de ellas como sentencias que sobreseen, sentencias que niegan el amparo, sentencias que amparan, y sentencias que amparan para efectos.

La sentencia en si misma, tiene íntegra la compilación de todas las actuaciones que formaron parte en el proceso, sin que se pueda considerar que esta es la etapa final del

¹⁸ Burgoa Ignacio Op Cit P 522

proceso, pues la impugnación de ésta es también parte del proceso, pudiendo ser revocada o confirmada, por lo que no queda firma hasta que causa ejecutoria. Sin embargo la importancia de la sentencia es de gran importancia, pues la debida valoración de los elementos de prueba aportados por las partes trae como consecuencia que es la única etapa donde la autoridad judicial estudia el alcance de cada uno de ellos y puede en consecuencia emitir un dictamen o veredicto jurídico – profesional, que de ser adecuado, trae como consecuencia que la impugnación que realice la parte no beneficiada de acuerdo a sus pretensiones, sea mas inconsistente, pues la autoridad que conozca de la impugnación solamente podrá considerar los argumentos que haga el inconforme en sus agravios.

Sin embargo hay que señalar que las sentencias, tal y como se vera mas adelante, en el juicio de amparo deberán de definir si se concede o se niega el amparo y solamente en el caso de improcedencia se sobreseera, sin entrar al estudio a fondo de la violación de garantías constitucionales, es decir, que solamente existen tres posibilidades de resolver una demanda de juicio de amparo. La realidad es otra, pues en muchos de los casos las autoridades judiciales del orden federal, resuelven concediendo el amparo, con la singular característica de especificar el efecto de obligar a la autoridad responsable a realizar o dejar de realizar actos de autoridad en términos indicados por la autoridad federal.

Esta situación definitivamente vulnera los principios generales del juicio de amparo, pues uno de ellos es impedir que exista una violación a los poderes de la Unión, es decir, Cada poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tienen un ámbito de competencia y el juicio de amparo no debe vulnerar la esfera de cada uno de ellos, y en el caso de que en el actuar de

estos existiera una violación a las garantías otorgadas en nuestra Carta Magna, y previos los tramites correspondientes en un juicio de garantías, el Poder Judicial Federal podrá otorgar EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, sin que de esta manera pueda indicar a la autoridad responsable la manera en que deba de actuar, pues estaria supliendo las funciones de la autoridad responsable

Muy oportuno el comentario de mi asesor de tesis el licenciado Pablo Alvarez Fernández, al ejemplificar de manera contundente la actuación del poder judicial “sí un arquero ha errado su tiro, no acertando al centro del blanco destinado, no deberá el juez de la competencia dirigir por conducto de un tubo imaginario, la flecha de un nuevo tiro, buscando de esta manera acertar el tiro”

Ahora bien, como es de observarse la actuación del poder judicial en el caso de las sentencias para efectos, es motivo de observación fundamental en este trabajo de investigación, sin embargo hay que atender cuales son las causas que han llevado a estos órganos jurisdiccionales a emitir estas sentencias, al respecto me aboque a buscar información en las diversas obras de autores de materia constitucional y de amparo, sin encontrar ningún tratadista que hablara sobre el tema “amparo para efectos”, lo anterior me llevo ha considerar que esta realidad jurídica era pragmática y no teórica, por lo que acudi a realizar trabajo de campo entrevistando a funcionarios del Poder Judicial de la Federación, resultando lo siguiente

Cabe mencionar lo que dispone el art 76 de la Ley de Amparo

*“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, **sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare**”.*

La ultima parte del artículo transcrito, señala claramente que las sentencias no pueden hacer observaciones al acto de autoridad, pues deberán limitarse a ampararlos y protegerlos en el caso que procediera, lo que apoya lo vertido con anterioridad en que los denominados amparos para efectos desnaturalizan el juicio de amparo.

TRABAJO DE INVESTIGACION EN CAMPO.

Objetivo. Conocer la opinión de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver juicios de garantías, en cuanto al tema “AMPARO PARA EFECTOS”

Dirigido a. Cuando menos dos funcionarios DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con labores de proyectistas

Método. Entrevista personal, mediante interrogatorio establecido

Interrogatorio.

- 1 - ¿ En qué sentido puede ser dictada una sentencia de juicio de garantías?
- 2.- ¿ Las sentencias que amparan para efectos, dentro de cuáles se consideran?
- 3 - ¿ Que se busca al sentenciar amparando para efectos?
- 4 -¿ Podría existir algún tipo de coordinación y consulta entre las autoridades en general y el Poder Judicial de la Federación?
- 5.-¿ Con estas sentencias se vulnera la autonomía de las autoridades responsables?
- 6.-¿Podría considerarse que sale de su naturaleza el juicio de amparo que ampara para efectos?

RESULTADO.

Primera Entrevista.

Funcionario.

Nombre. LIC. MA. DE LOURDES GUTIERREZ CARBAJAL

Adscripción. Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito

Cargo. Secretario de acuerdos de Tribunal.

Antecedentes en el poder judicial federal.

1982-1985 Oficialía de partes Común de los Tribunales Colegiados, oficial judicial

1985-1986 Actuario 5° Juzgado de Distrito en Materia Administrativa

1986-1989 Juzgado 5° de Distrito en materia administrativa Segundo Secretario

1990 Tribunal Colegiado 18° Circuito Cuernavaca Morelos

1990-1991 Juzgado 2° de Distrito Hermosillo Son
1992 2° Tribunal Colegiado Torreón Coahuila
1993 4° Tribunal Colegiado Puebla Pue
1993 2° Juzgado de Distrito Acapulco Guerrero
1994 - 1996 7° Juzgado de Distrito Mazatlán Sin
1996 1er Tribunal Unitario D F
1997 8° Juzgado de Distrito en Materia Civil D F
1997 4° Juzgado de Distrito en Materia Civil D F
1997 1° Juzgado de Distrito Naucalpan Edo de México
1998 5° Juzgado de Distrito en Materia Civil D.F
1998-1999 3° Tribunal Unitario

Respuestas.

1 - Sobreseimiento

Concediendo al amparo, y negándolo

2 - De la concesión del amparo

3 - Que se restituya al gobernado, la violación de sus garantías institucionales.

4.- Sería muy difícil, porque las autoridades que no son del poder judicial federal, generalmente no aceptan los comentarios del Poder Judicial Federal.

5 - No, porque se le obliga a darle cumplimiento con plenitud de jurisdicción de la responsable, aunque prácticamente, los responsables se acercan al Poder Judicial Federal para conocer los alcances y dar cabal cumplimiento

6.- No porque dejas en estado de indefensión a la autoridad responsable porque no les dices de que manera debe enmendar el error en que incurrió o cual es la interpretación que se le da a ciertos lineamientos jurídicos, pudiéndose considerar al Poder Judicial Federal como a un mediador entre el gobernado y la autoridad responsable

Segunda Entrevista.

Funcionario. LIC. ALEJANDRO CASAS BASTIDA

Cargo. Secretario Proyectista

Adscripción. Juzgado 4º Distrito en materia Civil

Antecedentes en el poder judicial federal

1987-1988 Actuario en el juzgado quinto de Distrito en Materia Administrativa en el D.F

1989- 1990 Secretario de acuerdos en el mismo juzgado

1991-1993 Secretario proyectista juzgado de Distrito en Materia penal. Reclusorio Sur

1994- 1996 Secretario Proyectista Juzgado de Distrito Cuernavaca Morelos

1996 Actual adscripción

Respuestas.

1 - Ampara, niega y sobresee

2.- Ampara.

3 - La autoridad responsable revise nuevamente el acto reclamado conforme a los lineamientos que se de en la ejecutoria

4 - No, porque la autoridad responsable debe actuar solamente en términos de lo señalado en la ley

5 - No

6 - No

I. Sentencias que Sobreseen

El sobreseimiento en el juicio de amparo es un instrumento de carácter procesal que impide la continuación del juicio, si apareciere alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, o lo concluye sin existir la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin prejuzgar la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado (art 75), dejándose simplemente a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones

El sobreseimiento directamente se encuentra regulado en sus causas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual cito haciendo su respectivo comentario

“Artículo 74.- Procede el Sobreseimiento .

1. Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda; (refiere al desistimiento del agraviado por la acción)

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; (indica que por la misma muerte del agraviado culmina la acción personal del amparo)

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior; (es decir, que existan los casos de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo)

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según la circunstancia del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la

instancia En ese caso, el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia ”

Las autoridades que conocen del juicio de amparo al observar que se sucediera alguna de las dos fracciones primeras a que se refiere el artículo citado, sin inconveniente alguno y en cualquier momento procesal dictará el sobreseimiento del juicio También e indistintamente si el momento procesal se refiere a que se deba dictar la resolución definitiva y antes de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado analizara las causas de sobreseimiento a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus dieciocho fracciones Esta situación debe ser valorada de oficio aun sin que lo hubieran promovido las partes, en términos de lo dispuesto por jurisprudencia de la Suprema Corte donde señala

“Improcedencia, causales de en el juicio de amparo.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Jurisprudencia número ochocientos catorce, visible en la pagina quinientos cincuenta y tres,tomo VI, materia común del apéndice al semanario judicial de la federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco

También puede suceder que las partes en el juicio hubieran invocado alguno de los supuestos marcados en las fracciones III, IV Y V del artículo 74 de la Ley de amparo. En tal caso, corresponde al invocante aportar las pruebas necesarias para demostrar que se ha sucedido una casual de improcedencia o de sobreseimiento, al respecto de la improcedencia la fracción III de éste artículo se refiere al artículo 73 de la misma ley, el cual lista dieciocho causales que consisten en

ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra los actos de la Suprema Corte de Justicia;*
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*
- III. Contra las leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

- IV. *Contra la leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*
- V. *Contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*
- VI. *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*
- VII. *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*
- VIII. *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes le confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*
- IX. *Contra actos consumados o de un modo irreparable;*
- X. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;*

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 15, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso para una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

XII. *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218*

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución

recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. *Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no le hubiese hecho valer oportunamente, salvo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños*

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

XV - *Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso*

o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación,

XVI - Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo,

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio

2. Sentencias que niegan el amparo.

Seguido que hubiera sido en sus tiempos el juicio de Amparo, la autoridad que conozca del mismo deberá de dictar la resolución correspondiente. Primeramente deberá como se ha dicho, revisar de oficio que no exista ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, como se ha explicado en el apartado anterior. Si no existiera tal, deberá de entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, para tal fin, estudiara los elementos que han aportado el quejoso, el o los terceros perjudicados si los hubiera, la

autoridad responsable y el Ministerio Público de la adscripción. También las diligencias realizadas por la misma autoridad, como lo podría ser una diligencia de inspección judicial y por último también deberá valorar las actuaciones de auxiliares, como lo podrían ser peritos de las materias necesarias.

Con la valoración de lo anterior, la autoridad que conozca del amparo verificará que el acto reclamado de la autoridad responsable haya sido realizado siguiendo la formalidad que las leyes de la propia materia impongan, y que su actuación sea acorde con los lineamientos que marca nuestra carta magna, hecho lo anterior y resultando positivo el estudio, se deberá resolver que SE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, teniendo que la autoridad judicial federal convalida la actuación de la autoridad responsable, pudiendo continuar su actuación si estuviera suspendido incidenta..nente

Cada sentencia emitida por las autoridades que conocen de los juicios de amparo, son trascendentales, lo anterior por que después de estas no existe nuevo recurso o medio de impugnación que pudiera revocar el acto de autoridad. Los que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, son trascendentes porque permite que las autoridades que están actuando dentro de la legalidad puedan ser avalados por el máximo tribunal del país que ante los particulares demuestra que las instituciones gubernamentales y sus actuaciones son apegadas a la ley y que como consecuencia deben de ser respetados, trayendo como fin la implementación del Estado de Derecho, causa común en todas las naciones de este mundo actual.

En la actualidad la mayoría de los juicios de Amparo que se resuelve negar el Amparo, se deben a que las autoridades responsables han dejado de fundar adecuadamente sus actuaciones y han dejado de motivar las mismas, violando en consecuencia garantías de legalidad y de seguridad jurídica a que se refiere nuestra carta magna en sus artículos 14 y 16

3. Sentencias que amparan

Por supuesto las sentencias que cumplen definitivamente con ese principio de protección de la autoridad judicial federal contra las arbitrariedades de los demás órganos de poder, ya sea el ejecutivo, legislativo o judicial, lo es sin duda alguna las sentencias que **CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**

Es sin duda alguna la intención de los precursores del juicio de amparo, Rejón y Otero, el que esta institución salga por la defensa de los gobernados que se ven amenazados por las actuaciones de las autoridades e inclusive en ese espíritu es que en las materias agraria, penal y laboral(en el caso de que el quejoso sea el trabajador), debe la autoridad que conozca del juicio, suplir la deficiencia del quejoso al momento de interponer su demanda, asegurando en parte que se respeten las garantías individuales de los gobernados.

Esto ha implicado que los poderes de la Unión hayan buscado desde los primeros días de la aparición del Amparo que se cumpla con esta Institución aun con los obstáculos que pudieran sucederse, inclusive se ha concedido el Amparo a gobernados desde aun antes de que existiera una ley reglamentaria o procesal como lo fue el caso de Don Manuel Verastegui en el año de 1848, donde el primer juzgado de Distrito en San Luis Potosí

obligó al gobernador del Estado a dejar sin efectos el destierro de un gobernado, como lo indica la primer sentencia de amparo que a continuación se transcribe.

TEXTO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO*

San Luis Potosí, 13 de agosto de 1848

Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien

el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar

entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fé. Pedro Zámano. Manuel de Arriola.¹⁹

¹⁹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conmemorarse el 150º Aniversario del Juicio de Amparo (1847-1997), reproduce el texto de la primera sentencia de amparo

Ahora bien, las sentencias que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal pueden ser en sentido positivo y en sentido negativo, como lo explica claramente el artículo 80 de la Ley de Amparo :

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

En el carácter positivo, según lo indica Ignacio Burgoa radica en la actuación de la autoridad responsable, atendiendo la sentencia a la protección de la Justicia Federal, restableciéndose el pleno goce a la garantía individual antes de ser violada, existen dos supuestos contemplados

- a) Cuando el acto reclamado no haya originado contravención alguna, es decir, se mantuvo en potencia
- b) b) Cuando en el acto reclamado existió una contravención consumada, o sea, la sentencia concede la protección y justicia de la unión al quejoso para obligar a la autoridad responsable a cumplir lo determinado por la garantía que se trate

El aspecto negativo fundamental se basa en obligar a la autoridad responsable a cumplir lo determinado por la garantía que se trate

4. Sentencias que amparan para efectos

Estas sentencias no son definidas por ningún doctrinario, pues se considera que son las mismas que CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION

En un Amplio sentido es cierta la aseveración anterior, pues la sentencias para efectos, se refieren específicamente a que la autoridad responsable restituya al gobernado en el uso de su garantía violada, en el caso de haber sido afectado, o a mantener las cosas en el estado en que se encuentren, sin embargo existe un límite tan difícil de distinguir entre una sentencia que concede el amparo y una que ampara para efectos que en la mayoría de los casos no es respetada por las autoridades que conocen sobre el juicio de amparo que son confundidas y consecuentemente pierden la perspectiva de la naturaleza misma del juicio de amparo, como se verá a continuación

El artículo 76 de la Ley de Amparo señala

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaracion general respecto de la ley o acto que la motivare”

Del análisis del artículo transcrito se observan los siguientes elementos

1 - Se refiere a sentencias de Amparo que conceden el amparo (previo supuesto de procedencia)

2 - limita a ocuparse sólo de los quejosos que hubieren interpuesto la demanda

3 -**LIMITA A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS.** En el caso especial sobre el que verse la demanda

4 - Prohíbe hacer declaración general respecto de la ley o acto reclamado

El punto marcado con el número 3 -, especifica expresamente que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán de **LIMITARSE A AMPARARLOS**, en caso de ser procedente su demanda de amparo y de demostrar la existencia de violación a alguna garantía constitucional, cuando fuera motivada por un acto de autoridad y en consecuencia no puede hacer alguna declaración general sobre el acto o ley que lo motivare. Siendo así las sentencias de amparo que amparan para efectos se exceden en sus facultades y en algunos casos suplen las funciones de la autoridad responsable pues si en un juicio de amparo se desprende que sí existe violación de garantías, solamente deberá constreñirse a resolver que la justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, **SIN QUE DEBA DE DECIR, SE AMPARA PARA EFECTOS DE ...** pues se desnaturaliza al juicio de amparo convirtiéndose en una autoridad superior a cualquier otra y que los pioneros de esta institución cuidaron de que así no sucediera. No debe olvidarse que inicialmente se instituyó el juicio de amparo para evitar actos autoritarios de los poderes de la unión, pero

también se ha cuidado desde entonces que no se vulnere la autonomía de las responsables y se les permita actuar con plenitud de jurisdicción

Ejemplos de lo anterior hay en un sin número de veces, pues cuando en un juicio seguido ante alguna autoridad judicial local se vulnera alguna garantía constitucional, por ejemplo al dictar una sentencia por dejar de valorar alguna prueba, ofrecida y desahogada adecuadamente, y la autoridad responsable resuelve en cierto sentido, en perjuicio del oferente de dicha prueba, y esta a su vez es confirmada por la autoridad de la 2ª Instancia, este acude a la autoridad judicial federal en demanda de amparo y comprobada la circunstancia anterior, ésta considera que se viola alguna garantía, especificando en sus considerandos en que consiste dicha violación argumentando que la falta de valoración de la prueba referida debe realizarse pues al dejarla de valorar se viola la garantía de legalidad y en sus resolutivos determina SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO NUMERO . En tal situación el Poder Judicial Federal debería de limitarse a resolver SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION

Otro ejemplo sería cuando un particular acude ante la autoridad judicial federal pues desconocía el juicio que se ha seguido en donde se ha resuelto que deba perjudicársele en algún derecho como lo es el de posesión, donde en sus considerandos relata que al no ser oído y vencido en juicio el quejoso se viola la garantía de audiencia y debiera dejarse sin efectos la sentencia dictada y en los resolutivos se declara "SE CONCEDE EL AMPARO

Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO NUMERO En esa misma situación el Poder Judicial Federal debería de limitarse a resolver SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION

"México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número 258/97-III, promovido por GONZALO JUAREZ TORRES por su propio derecho; y,

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Comin a los Juzgados a el Distrito en el Distrito Federal , el día nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, GONZALO JUAREZ TORRES, por su propio derecho demandó el amparo de protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho Juzgado, que hizo consistir en: De la autoridad señalada como ordenadora " El auto " de fecha siete de abril del año en curso, " dictado en el expediente seguido en el Juzgado " trigésimo Tercero de Arrendamiento Inmobiliario del " Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal " por el que pretende lanzarme de mi propiedad que " poseo en forma pacífica, pública y continua que a la " letra dice: México Distrito Federal a siete de abril de mil novecientos noventa y siete. A sus autos el escrito de cuenta como lo solicita tírnese los presentes autos al c. Notificador y ejecutor adscrito a este juzgado a fin de que sirva dar cumplimiento al TERCER PUNTO

RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada en el presente juicio y al auto de ejecución de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis con fundamento en lo dispuesto por los artículos 508, 501, 525 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles sirviendo de mandamiento en forma este auto, procédase a LANZAR de la localidad materia del " juicio a la parte demandada y ponga en posesión a la parte actora o a quien sus derechos represente para todos los efectos legales a que haya lugar. " Notifíquese lo proveyó y firma la C. Juez.- Doy fe. " y de la autoridad ejecutora El cumplimiento del acto reclamado señalado para la autoridad ordenadora de la presente demanda de garantías.

En la propia demanda de amparo se consideraron violadas en perjuicio del quejosos con los actos reclamados las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

*II.- Por auto de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, se admitió el juicio en este Juzgado de Distrito al que por turno correspondió, se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción , se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación, se mandó a emplazar a los terceros perjudicados **GLORIA JUAREZ Y SUCESION DE SILVESTRE JUAREZ**, se fijaron día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el día de hoy.*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- *Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 54, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 36 y 114 de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO .- *Es Cierto el acto reclamado al Juez Trigésimo Tercero de Arrendamiento Inmobiliario, por así haberlo manifestado al rendir su respectivo informe justificado, y lo acreditó con las copias certificadas que acompañó en su apoyo.*

También es cierto el acto que se reclama al Ejecutor adscrito a dicho Juzgado por haberse adherido en su informe justificado al que rindiera la autoridad responsable. Con dichos informes se dio vista a las partes mediante auto de veintitres de abril de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- *No existiendo causal de improcedencia que conduzca al sobreseimiento del presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación que hiciera valer el solicitante de garantías, estimándose innecesario efectuar la transcripción de los mismos, en virtud de que el artículo 77 de la Ley de Amparo señala que las sentencias que se dicten en estos juicios deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que, en su caso, se apoyen para declarar la constitucionalidad del acto reclamado, así como los puntos resolutivos con que deban terminar, pero no establece la transcripción de los motivos de inconformidad. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 148, del Informe de 1975, Tercera*

Parte, Tribunales Colegiados, bajo el rubro: “ CONCEPTOS DE VIOLACION NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. “

CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación que hace valer el ahora quejoso, en razón a las siguientes consideraciones:

En efecto, el peticionario del amparo, reclama en su escrito inicial, la violación a sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y del Ejecutor adscrito a dicho Juzgado, toda vez que se llevó a cabo un juicio Controversia de Arrendamiento, promovido por Juárez Silvestre su sucesión en contra de Gloria Juárez, con el número de expediente 954 95 respecto de la vivienda dos del inmueble marcado con el número mil ciento trece de la calle Sur Ciento Once, de la Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad.

*De las constancias que remitió la autoridad responsable ordenadora, al rendir su informe con justificación, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se advierte que, como lo aduce el ahora quejosos, resulta ser **tercero extraño al juicio natural**; también que con fecha **veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco**, se admitió a trámite la demanda de rescisión de contrato de arrendamiento presentada por Juárez Silvestre su sucesión por conducto de su albacea Carlos Juárez Cortes en contra de Gloria Juárez, la que fue notificada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco y seguido*

el trámite se dictó sentencia el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se condena a Gloria Juárez a la desocupación y entrega apercebida de lanzamiento en relación a la vivienda dos del inmueble marcado con el número mil ciento trece de la calle Sur Ciento Once, de la Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad.

Ahora bien, el quejosos, para comprobar y corroborar sus derechos sobre el inmueble descrito en el párrafo anterior, exhibió la documental pública consistente en copia certificada de la sentencia dictada el diez de abril de mil novecientos ochenta y uno en el expediente 1493 77 por el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal en cuyos resolutiveos segundo y tercero declara al hoy quejoso propietario del inmueble del cual se le pretende lanzar

Las documentales privadas consistentes en, recibo de pago de teléfono, solicitud de servicio de luz eléctrica, recibos de pago de suministro de luz, formatos de solicitud de inscripción al Registro federal de contribuyentes para personas físicas y morales

Ofreció también la testimonial de MANUEL SUAREZ MARTINEZ Y NOE ANDRES MARTINEZ LOPEZ, así como la pericial en ingeniería y la inspección ocular

En cuanto a la documental pública consistente en copia certificada de la sentencia dictada el diez de abril de mil novecientos ochenta y uno en el expediente 1493 77 por el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal en cuyos resolutiveos segundo y tercero declara al hoy quejosos propietario del inmueble del cual se le pretende lanzar, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en terminos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dicha documental se refiere a la propiedad que declara a favor del solicitante del

*amparo el Juez Trigésimo Séptimo Civil de esta ciudad, de acuerdo a las consideraciones y resolutivos de la sentencia de mérito en la que se observa que la **propiedad** relativa al terreno ubicado en el número mil ciento trece de la calle Sur Ciento Once, de la Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad, le corresponde con carácter de propietario.*

Además, con la pericial en materia de ingeniería y la de inspección judicial, así como la testimonial acredita el interés jurídico que asegura tener sobre el inmueble motivo de la controversia, demostrando tener la posesión de dicho bien inmueble y que el acto reclamado de que se duele, le causa perjuicios al quejoso, asimismo acredita la afectación de sus derechos que tratan de conculcarse al imponerle una condena dictada en un juicio en el que no fue parte y por lo mismo no tuvo oportunidad de oponer las defensas y excepciones que en derecho le pudieran corresponder antes del acto de privación, violentándose así sus garantías de audiencia y seguridad jurídicas, porque el acto que se combate lesiona directamente sus intereses jurídicos y afecta su patrimonio; la responsable al no permitirle intervenir en el juicio de origen restringe también su garantía de audiencia y la de legalidad al haberse dictado una sentencia que no se ajusta a la de audiencia.

*Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 120, consultable en la página 152 del Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, cuyo tenor literal es el siguiente. “ **INTERES JURIDICO DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**- Al establecer los artículos 4º., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada, el de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la*

sentencia dictada en un juicio de garantías que concede el amparo en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso correcto, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a su vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que exista la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que, en principio, no les causan ningún perjuicio en sus derechos, por lo estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de los establecidos por los preceptos citados de la Ley de Amparo”

Así las cosas, se estima que al peticionario de la protección federal, también se le transgrede su garantía de audiencia ya que en ningún momento la responsable se produjo respecto de la posesión del inmueble materia de la controversia, toda vez que se observa de las constancias que obran en autos que la demanda en el juicio de origen en ningún momento acreditó tener posesión del inmueble a que se contrae dicho juicio, lo que no se acredita en modo alguno con el contrato de arrendamiento exhibido como base de la acción y que el impetrante del amparo si demuestra con la testimonial, así como con la pericial en materia de ingeniería y la inspección judicial ofrecidas, admitidas y desahogadas como consta en autos (fojas 360 a 363, 328 a 341 y 303 a 309), sin que en el juicio en el cual se dicta la resolución en que se ordena el lanzamiento el hoy quejoso haya tenido la oportunidad de ser oído. De donde resulta con claridad que con la

diligencia de lanzamiento que se trata de ejecutar se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, en perjuicio del ahora quejoso, ya que no se le dio oportunidad de probar los derechos que pudieran deducirse de las documentales públicas ofrecidas a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. De ahí que lo procedente sea concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, deje sin efecto todo lo actuado en el juicio de origen y ordene que el quejosos sea oído y vencido en juicio respecto de la vivienda dos del inmueble ubicado en el número mil ciento trece de la calle Sur Ciento Once, de la Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad, y en específico la orden de lanzamiento en el juicio controversia de arrendamiento número 954 95 promovido por JUAREZ SILVESTRE SU SUCESION en contra de GLORIA JUAREZ.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 576 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 418, que dispone lo siguiente. “ POSESION, LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.- La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, mediante sus testimonios hacen percibida la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo que condición se detenta un inmueble.

Se hace extensivo el amparo, contra los actos reclamados de las autoridades ejecutoras. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76 a 79, 151 a 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A GONZALO JUAREZ TORRES, *contra los actos reclamados del Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y del Secretario Actuario adscrito a dicho Juzgado, para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede del presente fallo.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO.

Así lo resolvió la Licenciada MARIA DEL ROCIO PECINA CASTRO, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, encargada del Despacho por Ministerio de Ley por vacaciones de la Titular; de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo general número 9 1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe."

De igual manera sucede que ante el nacimiento de un acto de autoridad administrativa que adolece de motivación o fundamentación esta trae la impugnación ante los Tribunales Federales y la sentencia resuelve "SE CONCEDE EL AMPARO Y

PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO NUMERO , donde señala la forma en que deba de nacer el acto de autoridad violando la autonomía de la autoridad responsable, supliendo las funciones de esta

"En los autos del juicio de amparo número 453/98, promovido por MASAC CENTRO DE DIVERSIONES, S.A. contra actos de usted y de otras autoridades, se dictó la siguiente resolución .-----

-----México, Distrito Federal, a seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-----

----- VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo número 453/98, promovido por MASAC CENTRO DE DIVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, por conducto de su administrador único, ARTURO FLORES SALINAS, en contra de actos del DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA y de otras autoridades, que estima violatorios de los artículos 5,8,14,16 y 22 constitucionales; y, -----

RESULTANDO :

-----I.- Por escrito presentado el día treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido en la misma fecha, por razón de turno a este Juzgado Octavo de Distrito en la misma materia y jurisdicción, MASAC CENTRO DE DIVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, por conducto de su administrador unico

*ARTURO FLORES SALINAS, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican: **AUTORIDADES RESPONSABLES:** “ 1- Delegado de Departamento del Distrito Federal en la Delegación Venustiano Carranza. 2- Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la delegación Venustiano Carranza. 3- Subdirector Jurídico de la Delegación Venustiano Carranza. 4- Subdirector de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza. 5.- Jefe de la Oficina Calificadora de Infracciones y Clausuras de la Delegación Venustiano Carranza. 6- Subdirector de Verificación y Reglamentos de la delegación Venustiano Carranza Por la naturaleza de los actos reclamados se desconoce quienes sean las autoridades ordenadoras y quienes las ejecutoras “— **ACTOS RECLAMADOS:** “ De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables se reclama: A) Las ordenes de comisión o visita, en virtud de que jamás fue mostrada y mucho menos se me dio copia, dejándoseme en absoluto estado de indefensión.- B) Las actas de verificación, levantadas por los verificadores de la delegación arriba indicada, que no me dejo intervenir y mucho menos designar a los testigos de asistencia a que se tenía derecho para avalar su contenido.- C) Las ordenes de clausura y suspensión de labores o cancelación de Licencias de Funcionamiento dictadas en contra de la negociación que representó, con base en las ordenes de comisión, el acta o actas de inspección o cualquier otro documento análogo elaborado por las autoridades responsables, con el objeto de impedirme el normal funcionamiento del establecimiento.- D) Los procedimientos administrativos elaborados unilateralmente por las autoridades responsables, consistentes en orden u ordenes de visita, acta o actas de inspección, cédula de notificación, resoluciones administrativas preparadas en contra del giro que representó por haber sido clausurado por no haberse*

dado la oportunidad de conocer el procedimiento .- E) Las ordenes y actas de clausura ejecutadas el día 11 de julio del año en curso. F).- Las consecuencias legales que se deriven de todos y cada uno de los actos reclamados de las autoridades responsables que son: la imposición de multas y sanciones, ordenes de clausura o suspensión de labores”-----

-----II.- La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 5,8,14,16 y 22 de la Constitución General de la República.-----

-----III.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, se admitió en sus términos la demanda de amparo y se registró con el número 453/98, se dio al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento, se solicitó de las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes con justificación y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional la que tuvo lugar el día de hoy al tenor del acta que antecede -----

CONSIDERANDO

-----PRIMERO.- Son ciertos los actos reclamados al Delegado, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdirector Jurídico, Subdirector de Gobierno, Jefe de la Oficina Calificadora de Infracciones y Clausuras y Subdirector de Verificación y reglamentos, todos de la delegación Venustiano Carranza del Gobierno del Distrito Federal,

consistentes respectivamente en el ámbito de sus atribuciones en la expedición de ordenes de comisión o visita, levantamiento de actas de verificación, emisión de ordenes de clausura y suspensión de labores o cancelación de Licencias de Funcionamiento dictadas en contra de la negociación quejosa, con base en las ordenes de comisión, el acta o actas de inspección o cualquier otro documento análogo, las ordenes y actas de clausura ejecutadas el día 11 de julio del año en curso, sustanciación de procedimientos administrativos consistentes en la emisión de cédula de notificación, resoluciones administrativas y acuerdos internos, Así como las consecuencias legales, consistentes en la imposición de multa y orden de clausura o suspensión de labores.

Lo anterior por así manifestarlo las autoridades responsables al rendir en forma conjunta el informe justificado que obra las fojas 28 a 33 de autos, y por así desprenderse de las documentales que obran a fojas 34 a 44 los autos.-----

--

SEGUNDO.- *Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que este juzgado de oficio las advierta, ello de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia número 940, visible a fojas 1538, segunda parte, salas y tesis comunes, del Apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1917-1988, intitulada: "IMPROCEDENCIA".*

Ahora bien, al rendir sus respectivos informes justificados, las autoridades responsables dependientes de la Delegación Gobierno del Distrito Federal en Venustiano Carranza, hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73

de la Ley de Amparo, al estimar que el quejoso carece de interés jurídico para incoar el juicio constitucional.

No le asiste la razón a las responsables.

En efecto, a fojas 22 a 23 de los autos obra copia certificada de la licencia de funcionamiento VECAR No.593, expedida a nombre de la negociación quejosa, lo que la faculta para comparecer a la instancia constitucional, en contra de los actos de las autoridades responsables que estime violatorios de garantías.

Sin embargo, este Juzgador, de oficio, advierte que, por lo que respecta a los actos reclamados consistentes en la expedición de ordenes de comisión o visita, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por estimarse que han cesado los efectos de los referidos actos

En efecto, resulta improcedente el juicio de garantías, en contra de la orden de visita como acto destacado, impugnado de manera independiente, en razón a que su consecuencia inmediata y necesaria, es decir la visita domiciliaria, ya se realizó según se advierte de las documentales que fueron exhibidas por la autoridad responsable, y según la manifestación del representante legal de la quejosa, consumándose de manera irreparable, y en consecuencia cesado totalmente en sus efectos

Lo anterior es así, en razón a que el amparo indirecto, propuesto contra la orden de visita, sólo es procedente para reparar la violación de la garantía consistente en la inviolabilidad del domicilio, pero de haberse consumado tal visita domiciliaria, como en la especie sucede, no se está ya en condiciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que se actualiza la causal de improcedencia a estudio.

No es óbice a lo anterior, que posteriormente pueda ser impugnada dicha orden de verificación, vía concepto de violación, en el caso de que, con base en ella se dicte una resolución definitiva que ocasione al quejoso, perjuicios diversos a la lesión de la garantía de inviolabilidad del domicilio

Consecuentemente, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio por lo que a este acto se refiere, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 197, visible en la página 324, de la segunda parte-1, del quinto tomo Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es “ **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO** “.*

Por otra parte, también de oficio, este juzgador, estima que en cuanto al acta reclamado consistente en la ejecución de la orden de visita analizada al inicio de este Considerando, y la sustanciación de procedimientos administrativos consistentes en la emisión de cédula de notificación, resoluciones administrativas y acuerdos internos se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones XVIII, del artículo 73, en relación a la fracción II del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto los preceptos citados establecen: “ Art. 73 El juicio de amparo es procedente :...XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley “:

Por su parte el artículo 114, fracción II, dispone: “ El amparo se pedirá ante el juez de Distrito .. II Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo - En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la

resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

En ese orden de ideas, la visita de verificación, y la sustanciación de procedimientos administrativos consistentes en la emisión de cédula de notificación, resoluciones administrativas y acuerdos internos, únicamente pueden considerarse como actos declarativos realizados en cumplimiento al ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad administrativa, y no como un acto que por si misma ocasionen agravio al quejoso, ya que carecen de efectos jurídicos definitivos, que solo podrán ser propios de la resolución con la que se concluye el procedimiento seguido en su contra.

En consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio por lo que a estos actos se refiere, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo

*Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 1.2ª, A.J 31, visible a página 35 del número 65, correspondiente al mes de mayo de 1993, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACTAS DE VISITA. AMPARO IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, POR NO CONSISTIR RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS.**”*

*De igual forma sirve de apoyo, la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 68, visible en la página 114, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1988 con el rubro: “**ACTOS DECLARATIVOS**”:*

Al haber resultado fundadas las causales de improcedencia a estudio, lo procedente es sobreseer en el juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de

Amparo.

TERCERO.- No existiendo causales de improcedencia aducidas por las partes, o que de oficio advierta este Juzgador, se procede al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, consistente en la emisión de la resolución definitiva, que ordena la clausura permanente de la negociación quejosa, e impone una multa por la cantidad de S 10,570.00.

Aduce la parte quejosa, de manera sustancial, en su Quinto concepto de violación, mismo que se estudia en primer término, por razón de técnica, que se viola en su perjuicio las garantías contenidas en el artículo 16 Constitucional, al estimar que la orden de clausura, no se encuentra debidamente fundada y motivada; expresando al efecto que "...de la misma manera el acto carece de motivación, pues en ningún momento se han señalado con precisión las circunstancias especiales o razones particulares que se tomaron en cuenta para la emisión del mismo "

Le asiste la razón al peticionario de garantías.

En efecto, el artículo 16 Constitucional, establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de las que nuestro máximo Tribunal ha hecho una interpretación conjunta y armónica, en el sentido de que los actos de molestia y privación, requieren para ser legales, entre otros requisitos, que las resoluciones que los contengan se encuentren debidamente fundadas y motivadas

Así, es imperativo que el mandamiento que contenga el acto de molestia se encuentre apoyado en una disposición legal, expresando los fundamentos legales del acto reclamado; y por motivación, el señalamiento, con precisión, de las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación en los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden de ideas, El Delegado del Gobierno el Distrito Federal en Venustiano Carranza, el Jefe de la Oficina Calificadora de Infracciones y Clausuras y el Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la misma Delegación, aducen como razones particulares para la emisión de la resolución ahora impugnada la consideración consistente en que

“ Que para concretizar e individualizar la sanción al Titular del Establecimiento Mercantil visitado, como lo establece el artículo 76 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, se toma en cuenta que el visitado no compareció ante esta Delegación y que no ofreció pruebas ni alegatos, asimismo se toma en cuenta que el Titular del Establecimiento Mercantil es una Persona Moral , que por la Naturaleza del Giro se considera el Establecimiento con impacto social y que las infracciones en que se incurren se consideran graves, además de ser reincidente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se RESULEVE. PRIMERO.- Por las infracciones consistentes en no presentar su licencia de funcionamiento o impedir la entrada al personas autorizado por la delegación se aplica el estado de clausura inmediata, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y XI del artículo 82 de la Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal , en Relación con lo establecido por los artículos 85 y 86 del Ordenamiento Legal anteriormente citado - SE(GUNI)().- Por la infracción consistente en impedir la entrada al establecimiento mercantil del personal autorizado por la delegación que contraviene lo

dispuesto por el artículo 10 fracción V de la Ley para el Funcionamiento de establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal se aplica una sanción económica de \$ 10,570.00 (Diez Mil Quientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 salarios mínimos vigentes en la zona económica, de conformidad a lo establecido por el artículo 80 de la Ley anteriormente citada ”

Después de un análisis de la consideraciones vertidas por la responsable, que fueron transcritas con antelación, se concluye que las misma son insuficientes para estimar debidamente motivada la resolución que se le reclama.

En efecto, no puede concluirse que se trate de la exposición de razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en consideración la responsable para emitir la resolución que decreta la clausura permanente de la negociación quejosa y le impone una multa por la cantidad de \$ 10,570 00 pesos; ya que por una parte no explica que situaciones particulares o circunstancias especiales tuvieron en consideración para concluir que “ las infracciones en que se incurren se consideran graves... ”; tampoco precisa en que se basan para considerar “ reincidente ” a la negociación quejosa

En consecuencia de lo anterior, al no manifestar la respuesta en forma precisa las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir la resolución que se impugna, deja en estado de indefensión al ahora quejoso para conocer si existe adecuación con las normas aplicadas, es decir, para saber si se configuran en el caso concreto las hipótesis normativas previstas en los preceptos citados por la autoridad responsable ordenadora, como sustento legal de su actuación, violándose en consecuencia

en perjuicios del quejoso la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI, 2º.J/248, visible a foja 43, tomo 64, abril de 1993, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** “.*

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que las autoridades responsables dependientes de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Venustiano Carranza, dejen sin efecto la resolución número 367 dictada en fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho; y en su lugar dicten otra debidamente motivada.

Al haber resultado fundado el concepto de violación se analiza, relativo a la forma de acto reclamado, se omite entrar al estudio de las diversas argumentaciones planteadas

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 715, visible a foja 481 del tomo VI, parte común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: “ **CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).**”*

Se hace extensiva la Protección Constitucional concedida, a las consecuencias legales del acto reclamado, cuya inconstitucionalidad se determinó en párrafos que anteceden, debiéndose dejar sin efecto la clausura ejecutada el día once de julio del año en

curso, así como las actas correspondientes a su ejecución, y la multa por la cantidad de \$ 10,570.00 pesos

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número 565, visible a foja 376, Tomo Vi, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, cuyo rubro es: "ACTOS VICIADOS FRUTO DE."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 76,77, 78,155 y 192 de la Ley de Amparo se resuelve.-----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por **MASAC CENTRO DE DIVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, por conducto de administrador único **ARTURO FLORES SALINAS**, en contra de los actos reclamados y autoridades precisados en el Considerando Segundo de esta resolución, por las razones que en el mismo se exponen.-----

----- **SEGUNDO.-** La justicia de la Unión, **AMPARA Y PROTEGE** a **MASAC CENTRO DE DIVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de los actos reclamados al Delegado de Gobierno del Distrito Federal en Venustiano Carranza, el Jefe de la Oficina Calificadora de Infracciones y Clausuras y Subdirector de Verificación y Reglamentos de la misma Delegación, que fueron indicados en el Considerando Tercero de esta Resolución, por los motivos y para los efectos que en el mismo se precisan.-----

-----**NOTIFIQUESE:** Hágase personalmente a la parte quejosa -----

Con lo que terminó la audiencia de la que se levanta la presente acta para constancia que firma el Licenciado **JESUS ANTONIO NAZAR SEVILLA**, Juez Octavo de

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito federal, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado.- DOY FE"-----

B) Elementos de la Sentencia

Las sentencias en el Juicio de Amparo, deben cumplir con ciertas solemnidades en su forma, deben reunir ciertos requisitos al expedirse como lo son el resultando, los considerandos y los puntos resolutivos

1. Resultandos

Cabe mencionar que antes de esta parte existe algo que algunos tratadistas consideran que no es parte de la sentencia llamada preámbulo (que es la anotación de la fecha en que se pronuncia la resolución - tratandose de amparo directo -; o cuando la resolución no se dicte en la misma audiencia constitucional - en el amparo indirecto -, esto en conformidad al artículo 155 de la Ley de Amparo, en el caso que esta se formule en hoja aparte y no seguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma Así mismo debe contar con lo que se va a resolver - sea amparo directo o indirecto -, nombre y apellidos del o los quejosos, número del juicio)

El resultando es la exposición sucinta, resumida y concisa del juicio, en esta parte se precisa toda la variación de hechos o cuestiones presentadas durante el proceso, es decir, el resultando será una compilación histórica de los diferentes actos procesales. La forma será diferente para el tipo de amparo a que se refiere.

a) En el amparo directo, se expondrá el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron, su contestación, las defensas y excepciones que se hayan opuesto, en seguida se manifestará que la autoridad responsable pronunció la resolución y los puntos resolutivos de la misma.

Si la resolución era impugnada mediante algún recurso ordinario, se indicará el recurso interpuesto y el tribunal que se hizo cargo, los agravios que se hicieron valer por la parte recurrente y seguido los trámites se dictó la resolución (señalándose los puntos resolutivos). Además se señala que inconforme el quejoso con la resolución de la 2ª instancia, promovió juicio de amparo.

Esta por turno corresponde al Tribunal Colegiado para que dicte sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención del Ministerio Público Federal adscrito, con la expresión de que sí formuló pedimento y en qué sentido, o si no formuló pedimento alguno. Por último la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

b) En el amparo indirecto, el resultando contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose que por escrito de determinada fecha, el quejoso (s) - nombre y apellidos-, presentado ante la Oficialía de Partes común de los juzgados de distrito (si es que existe más de un juzgado y procede), o bien ante la Oficialía de Partes del propio juzgado que le corresponde conocer del asunto, solicitó amparo y protección de l Justicia Federal contra actos de autoridades señaladas en ese momento como responsables (la denominación de cada una de ellas), los que consistieron de tal forma (se expresa los actos que reclame)

A continuación se menciona un auto de determinada fecha se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se ordenó emplazar a tercero perjudicado (si existe), se menciona si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento y en qué sentido (si no lo formuló se indica también) Finalmente se hace mención si la Audiencia Constitucional se celebró en los términos del acta que antecede

2. Considerandos

El considerando consiste en los razonamientos lógicos - jurídicos que debe formular la autoridad de amparo, que resulta de la evaluación de las pretensiones en relación con las pruebas ofrecidas, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la propia ley El considerando es diferente tanto para la sentencia en el amparo directo como en el amparo indirecto

a) En el amparo directo, en el primer apartado se declara la acreditación de la existencia en el acto reclamado, señalando a la autoridad responsable mediante el informe justificado y los autos originales del expediente de donde emana el acto. A continuación, en el segundo considerando, generalmente, se manifiesta de forma textual los conceptos de violación que tiene la parte quejosa en la demanda de amparo.

En el tercer y demás considerandos se hace el estudio de los conceptos antes manifestados, se hará un análisis completo de los conceptos vertidos en el segundo considerando determinando el Tribunal Colegiado si le asiste o no la razón de la parte quejosa, estudiando solamente si los actos reclamados son constitucionales o no lo son, en el caso de serlos, expone las razones por las que considera infundados los conceptos de violación y en el caso de no serlos especifica la violación constitucional en que ha incurrido la autoridad responsable, señalando además la manera en que deberá de restituir al gobernado de sus garantías violadas.

b) En el amparo indirecto, en el primer considerando, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá expresar clara y precisa la existencia de los actos reclamados, de acuerdo al informe justificado de la autoridad responsable.

Si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así, en el supuesto en que el informe con justificación se advierta que la autoridad responsable niega la existencia de los actos que se le imputan.

entonces el juzgador deberá analizar los elementos del expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en verdad es cierto, o, si en verdad no existen los actos reclamados que indica la parte quejosa, teniendo en base las pruebas que se hayan ofrecido a desvirtuar dicha negativa, en este caso, si el expediente no se desvirtuó la negativa, el amparo procederá a resolverse de acuerdo al artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo (que habla de la inexistencia del acto reclamado)

En los casos en que la autoridad responsable no rinde su informe justificado (de acuerdo al artículo 149 de la Ley de Amparo), los actos que a dicha autoridad se reclamen, deben tenerse por presuntamente ciertos e imponérsele la multa a que se refiere dicho artículo

En los caso en los cuales aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras, expresándose por las autoridades responsables ordenadoras la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que a las ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución, se dice que los actos de estas últimas deben tenerse por ciertos en razón de su jerarquía inferior, la cual se encuentra subordinada a las facultades que tiene la ordenadora; debe decirse que los actos de ejecución se tienen por ciertos (aún negándose su existencia por la autoridad ejecutora, si la ordenadora los reconoció) En el caso contrario (que la autoridad ejecutora admita la existencia de los actos que se le atribuyen y la ordenadora lo niegue), es mediante las pruebas que hayan aportado la parte quejosa, y si no existe constancia alguna de tal acto, entonces se desvirtua la afirmación de la autoridad

responsable ejecutora (siempre y cuando el acto que se le impute a esta no sea por vicios propios) se procederá a sobreseer el juicio de garantías respectivo.

Si de alguna manera el acto reclamado no existe o no se prueba su existencia durante el juicio, se procederá a que sobresea el amparo,

Comprobado que fuera la existencia del acto reclamado, la autoridad de amparo deberá, analizar si existe o no causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo

En los casos de inexistencia del acto reclamado o improcedencia del mismo, se decretará sobreseimiento, dejándose de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este

Cuando el juzgador no advierta ninguna improcedencia, ni las partes hayan hecho valer alguna, el juzgador pasará al análisis de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, en cuyo caso podrá transcribirlos y procederá a examinar el carácter de constitucionales o inconstitucionales de los actos

En el caso de que el acto reclamado fuera contrario de una garantía constitucional y el concepto de violación fuera debidamente interpuesto, procederá a declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado, señalándose en que consistió esta y la consecuencia

de la sentencia de amparo, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en la garantía violada y la forma en que deba de cumplimentar la ejecutoria de garantías

3. Puntos Resolutivos

Los puntos resolutivos son los mandamientos concretos de forma declarativa y precisos expuestos de forma lógica, que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales señalados en el contenido de la sentencia, en el caso que se trata. Estos puntos deberán referirse en su fondo a la relatividad en amparo y al estricto derecho que se presenta

Estos son listados enunciativamente empezando por PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, etc., según el número necesario, o en su caso, UNICO, si solo se va a realizar una declaración en la sentencia

C) Ejecutoriedad de las Sentencias

Sentencia ejecutoria, dice Ignacio Burgoa, "es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada"¹⁹

Existen dos tipos de sentencias ejecutoriadas. Una las que causan estado por ministerio de ley y otras por declaración o determinación judicial

Se denominan ejecutorias por ministerio de ley, las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo al recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Se les denomina así por causar ejecutoria, sin necesidad de declaratoria alguna y por cuanto no admiten recurso.

Se denominan ejecutorias por declaración o determinación judicial, cuando ninguna de las partes interpone recurso dentro del término de 10 días que marca la ley en su artículo 86 o cuando habiéndolo hecho han sido confirmados por la autoridad que conoció de el juicio de Amparo. Al declararse ejecutoriada una sentencia se comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento (en casos urgentes se comunicará vía telegráfica). En el propio oficio se les prevendrá a los responsables informen sobre su cumplimiento que le den a la sentencia ejecutoriada, este fundamento se encuentra en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior ”

En la practica existen dos supuestos

- a) Los autos que declaran ejecutoriada una sentencia que niega o sobresee
- b) Los autos que declaran ejecutoria una sentencia que concede la protección constitucional

¹⁵ Burgoa Op. Cit. P. 537

La forma de declarar los autos, en los casos anteriores son

**AUTOS QUE DECLARAN EJECUTORIADA UNA SENTENCIA
QUE NIEGA O SOBRESEE**

Lugar y fecha - Vistos los presentes autos y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término que concede el artículo 86 de Amparo, sin que hubiese interpuesto el recurso de revisión contra la resolución pronunciada en este juicio de garantías con fecha ... con fundamento en el artículo 2 y 157 de la Ley de Amparo y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que ha causado ejecutoria para todos sus efectos legales, en consecuencia, comuníquese a las autoridades responsables dese aviso de estilo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Notifíquese, Lo proveyó ...

- Aviso a la Suprema Corte

(Forma No) C Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F. De acuerdo con la circular número . de fecha .. , tengo el honor de participar a Ud. encareciéndole se sirva hacerlo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, que con fecha , se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número . promovido por . contra actos .. . Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración Lugar y fecha El Juez de Distrito

AUTOS QUE DECLARAN EJECUTORIADA UNA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Lugar y fecha.- Vistos los presentes autos y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiere interpuesto el recurso de revisión contra la resolución pronunciada en este juicio de garantías con fecha ... con fundamento en los artículos 2 y 157 de la Ley de Amparo y 356 fracción del Código Federal de Procedimientos Civiles se declara que ha causado ejecutoria para todos sus efectos legales, en consecuencia, comuníquese a las autoridades responsables para su conocimiento y debido cumplimiento en la parte que concede al quejoso la protección constitucional, con la prevención de que se sirvan informar a este Juzgado, dentro del término de 24 horas, acerca de su cumplimiento de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo. Dese el aviso de estilo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su oportunidad archívese. Notifíquese. Lo acordó ...

D) Ejecución de las Sentencias “Amparo para efectos”

Al hablar de ejecución nos referimos al vocablo que se deriva de la voz latina “exsecutio o executio” del verbo “excequor”, que significa cumplimiento, ejecución o exposición. Jurídicamente entendemos a la ejecución como el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de esta. En materia de Amparo la entendemos como la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se

lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplir la resolución

Como se ha mencionado, las sentencias que amparan para efectos se pueden considerar en aquellas que conceden el amparo y protección de la justicia federal, sin embargo, existe la circunstancia principal de que en las sentencias de amparo que amparan para efectos, las autoridades responsables deberán de cumplir la ejecutoria exactamente en los términos que indica el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo

Cabe mencionar que en muchos casos de práctica, las autoridades responsables se acercan a la autoridad judicial federal a fin de conocer los alcances que deseen se sigan en el nuevo acto de autoridad, lo que trae como resultado que la autoridad responsable se encuentra sometida a la apreciación de la autoridad de amparo y del quejoso, pues mientras se prevee que la autoridad responsable pueda evadir el cumplimiento de la ejecutoria, ya de manera parcial o total, y para tal efecto la ley de amparo considera diferentes medidas de apremio previstas en diferentes artículos del 104 al 113 de ésta ley

La ley de Amparo, nos indica específicamente las acciones que deberán seguir las autoridades responsables. El artículo 80 de la Ley de Amparo nos dice

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto

reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

E) Desnaturalización al Sentenciar

Desnaturalizar, dice el diccionario de la lengua española, es alterar la forma, propiedades o condiciones naturales de una cosa²⁰

Cuando en una sentencia se deja de atender el principio general de justicia, equidad, legalidad, se considera que las instituciones encargadas de administrar justicia han desnaturalizado su función, pues dentro de las garantías individuales todos los gobernados de este país tienen derecho de recibir una justicia pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 de nuestra carta magna, que dice

ART. 17.....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibida las costas judiciales

²⁰ Diccionario de la lengua española Editorial "Espasa Calpe s.a. de c.v." Madrid España 1994

En particular en el juicio de Amparo las sentencias que conceden para efectos, desnaturalizan la institución del juicio de garantías pues suplen en muchas ocasiones las funciones de la autoridad responsable al indicarles de que manera deberán de realizar algún acto de autoridad, poniéndose por encima de los poderes ejecutivo y legislativo, situación que los precursores del juicio de amparo previnieron y después de muchos debates se instituyó que el poder judicial federal solamente podía amparar sin hacer declaración general sobre la ley o el acto que motivare la demanda de garantías pues de hacerlo se vulneraría la independencia de los poderes de la Unión

No olvidemos que esta situación ha traído como consecuencia el que se haga uso de esta institución tan importante de manera excesiva y se limite en mucho la actuación de algunas otras autoridades como lo son el excesivo número de juicios de amparo por presuntas detenciones administrativas, los cuales son solicitados por personas que delinquen de manera cotidiana y que no pueden ser detenidos o presentados ante el Ministerio Público pues portan permanentemente una suspensión provisional concedida, lo cual ante el desconocimiento de la policía deja de remitirlo, no obstante de estar en posibilidad de hacerlo ante la comisión flagrante de delito o infracción a los reglamentos cívicos de las entidades

De igual manera, muchos particulares que tienen negocios de los denominados "giros negros" y/o conflictivos, para las comunidades vecinales de cualquier lugar, acuden de manera rutinaria a los juzgados de Distrito a fin de denunciar visitas de las autoridades administrativas, las cuales en su mayoría son inexistentes, señalándolas como

anticonstitucionales, obteniendo de igual manera suspensiones provisionales, donde inclusive limita a las autoridades a verificar el establecimiento, pudiendo de esta manera realizar conductas antisociales, las cuales violan flagrantemente diversos ordenamientos jurídicos que regulan sus actividades

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La institución del juicio de Amparo es una figura jurídica de la cual los mexicanos y específicamente los que tenemos que ver en mucho o en parte con el mundo jurídico de este país, podemos sentirnos verdaderamente orgullosos, pues la historia nos ha demostrado que ha contribuido a que los actos de autoridad sean respetuosos de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución

Sin embargo debemos de aprender de los errores sucedidos durante el tiempo de su existencia, adecuándolo de manera permanente a los tiempos actuales y a la realidad social, pues con los cambios de la sociedad es necesario cambiar las instituciones y sus ordenamientos, pues de no hacerlo estaríamos condenando a la sociedad a sufrir injusticias ante la falta de legislaciones que además de ser vigentes sean positivas, es decir, sean aplicables a las situaciones que se viven en cada momento

No olvidemos que la institución del amparo debe prevalecer de manera permanente mientras exista este régimen constitucional y que todos y cada uno de los mexicanos estamos obligados desde cualquier espacio a contribuir a un estado de legalidad, pues el que las autoridades sepan que existen una institución garante de esta situación, obliga a que sus actuaciones sean cubiertas de legalidad

Estoy seguro que los estudiantes de Derecho podemos contribuir en mucho, primeramente conociendo sistemáticamente la institución y velar porque cuando estemos en

posibilidad de hacerlo, dirigiéndonos a las autoridades que conocen del juicio de Amparo y hacer uso del juicio de garantías de tal forma que sea respetable para la institución, dirigiéndonos ante la autoridad competente, cubriendo los requisitos que cada juicio de amparo nos pide y expresando de una manera concordante los conceptos de violación del acto reclamado, pues de esta manera estamos venerando la instancia constitucional, evitando que sea utilizada como escudo de actos ilícitos

SEGUNDA.

El juicio de Amparo trae como resultado el que también se cuida que las autoridades que conocen del juicio de garantías no excedan de ninguna manera la encomienda constitucional encomendada pues deben de cuidar siempre los principios que rigen esta institución

Tal y como se ha señalado en el cuerpo de este trabajo, el Poder Judicial Federal tiene la más de las encomiendas, el cuidar que la legalidad sea el primer paso de la justicia, pues esta una de las principales obligaciones que tiene cualquier Estado legítimamente constituido y de no otorgarlo, pone en peligro su permanencia, como lo ha demostrado la historia universal en diferentes momentos de este país y en muchos otros en otros tantos países

Al respecto, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera adecuada el papel que se le ha asignado y desde la primera sentencia dictada

demuestra que su desempeño siempre ha sido buscando un solo fin, la legalidad y la justicia. Por otra parte se ha mantenido al margen de muchos cambios socio – políticos que ha sufrido este país desde el siglo pasado, demostrando de esta manera que ningún acto motiva su labor si no el de la justicia que debe verse reflejada no en otro lugar si no en las sentencias que dicte en terminos de los juicios de Amparo, o de los juicios de controversia constitucional

De ninguna manera este trabajo pone en duda la labor loable desarrollada por tan benemérita institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dirigido solamente a presentar un comentario sobre un tema en particular y es basado en las aseveraciones vertidas en el cuerpo de este trabajo de investigación

TERCERA. Sin ser óbice a lo anteriormente señalado, es importante hacer notar que este trabajo ha buscado expresar explícitamente el riesgo que corre la institución del juicio de Amparo al sentenciar concediendo el amparo y protección de la justicia federal para efectos

Como se señala en los principios que rigen el juicio de amparo, el principio de relatividad se conforma de varios elementos, uno de ellos lo es el que las sentencias de amparo solo se ocupen de la parte quejosa que haya promovido el juicio de amparo, LIMITANDOSE a ampararlos y protegerlos, si procediere, SIN HACER DECLARACION GENERAL , sobre la ley o acto que lo hubiere motivado

Y es que desde las primeras manifestaciones de creación del Amparo en México, específicamente en el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, así como en la acta de leyes de Reforma de 1847, se ha buscado evitar que el poder judicial pudiera erigirse como un órgano superior a los otros dos poderes de la Unión, el Legislativo y el Ejecutivo

Vale la pena comentar una parte de la exposición de motivos del proyecto de constitución de Yucatán de 1840

“Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de imponer las leyes de un modo teórico y general, pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política ..”

Es entonces imperante y apremiante el que se adecue las sentencias de los juicios de Amparo al principio de relatividad, pues de continuar en la mecánica actual, se deja de cumplir con los principios fundamentales del juicio de amparo. Consecuentemente pierde su naturaleza misma.

En la práctica, me he dado cuenta que las autoridades responsables en los juicios de amparo están acostumbrados a recibir los lineamientos que deban seguir para cumplimentar la ejecutoria de amparo, pero se debe en mucho al temor de ser sancionados con multas o hasta destituciones de sus cargos como servidores públicos, demostrando que se someten al criterio de una autoridad distinta, es decir al poder judicial federal, perdiendo

de tal manera la plenitud de jurisdicción, sin embargo es importante señalar que no obstante de que esta practica es muy cotidiana no lo es en la mayoría de los casos, por lo que es importante que exista una acción que permita restablecer el respeto al principio de relatividad referido

PROPUESTA.

Si la practica hoy nos demuestra que el poder judicial federal deberá señalar, en algunos casos, la forma que deberá contener un acto de autoridad, entonces debería de legislar una reforma a la ley de amparo donde se señale hasta que grado puede determinar las actuaciones de las autoridades responsables, sin que de ninguna manera se vulnere su autonomía o su jurisdicción

CUARTA. Esta conclusión debe ser vista con detenimiento, pues es el momento para desarrollar las apreciaciones personales obtenidas de la investigación realizada, pero en ningún lugar señala que deban ser sobre un punto determinado del trabajo, si no mas bien, verter las enseñanzas aprendidas con motivo de la realización de esta tesis.

En este orden de ideas existe una enseñanza que me ha dejado este trabajo que puede ser en mucho la mas relevante, según mi considerar, y lo es el conocer la importancia misma de este trabajo de investigación, pues hoy entiendo que no debe de verse como una culminación de una obra como lo es la licenciatura en derecho, pues es claro que esta se inicia cuando se ingresa al nivel de licenciatura, previa acreditación del nivel escolar medio

superior, pero no culmina con la acreditación del examen profesional, pues es el título para ejercer la profesión de licenciado en derecho, lo que esta máxima escuela de estudios nos digna otorgarnos si a consideración del H. Síno, considera ser aprobatorio

Pero ser licenciado en Derecho lo determina cada ejercicio de nuestra profesión, cada día, cada acto y si el H Síno considera que este alumno es capaz y digno de ejercer esta afortunada profesión saldrá a la calle dispuesto a esforzarse para ser día a día un digno representante de la escuela que me ha dado la oportunidad de superarme la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON y ser un mexicano con posibilidad de apoyar al país que quiero y que estoy seguro puedo ayudar a ser mejor con un trabajo honesto y permanente

BIBLIOGRAFIA

- 1 Arellano García Carlos "Practica Forense del juicio de Amparo" Editorial Porrúa México 1982 p p 1037
- 2 Arellano García Carlos "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa México 1982 p p 1037
- 3 Barragán José "Algunos Documentos para el estudio del juicio de Amparo" Editorial UNAM -Instituto de Investigaciones Jurídicas- México 1980 p.p. 295
- 4 Briseño Sierra Humberto. "El amparo mexicano" Editorial Cárdenas México 1972 p p 753
- 5 Briseño Sierra Humberto "Teoría y técnica del amparo" Editorial Cajica Puebla, Puebla 1976. p.p 615
- 6 Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y amparo" Editorial Porrúa México 1984 p p. 447
- 7 Burgoa Orihuela Ignacio "El juicio de amparo" Editorial Porrúa, México 1983 19ª edición. p p. 1080

- 8 Burgoa Orihuela Ignacio "Garantía Individuales". Editorial Porrúa México 1992 24 edición p.p. 1080
- 9 Carpizo Mc'Gregor Jorge "Estudios Constitucionales" Editorial UNAM. México 1980 p p 479
- 10 Castro Zavaleta Salvador "Práctica del juicio de amparo" Editorial Cárdenas México 1971 3ª edición. p p 471
- 11 De la Cueva Mario "Teoría de la Constitución " Editorial Porrúa México 1982 Tomo II p p 283
- 12 Pallares Eduardo. "Diccionario Teórico y Fráctico del juicio de Amparo" Editorial Porrúa México 1975 3ª Edición p.p. 325
- 13 Suprema Corte de Justicia de la Nación "Manual del juicio de Amparo". Editorial Themis. México 1991 8ª reimpresión p.p. 555
14. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge "Nueva Legislación de Amparo reformada". Doctrina, Textos y jurisprudencia Editorial Porrúa México 1989, 50 Edición actualizada p.p 467

LEYES UTILIZADAS

1. Ley de amparo
2. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
3. Código Federal de Procedimientos Penales
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
5. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
6. Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles
7. Código Civil para el Distrito Federal
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal